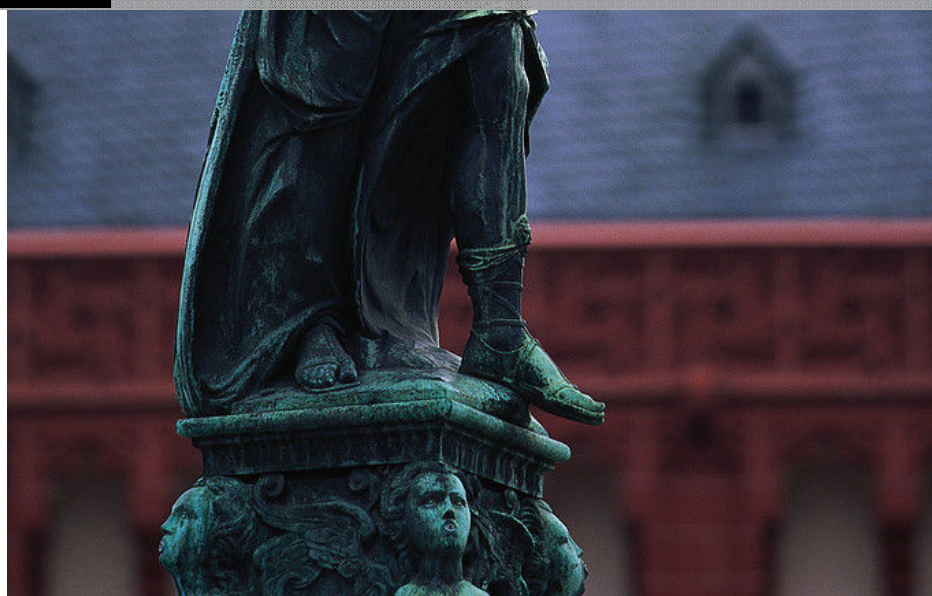


Agosto 2007

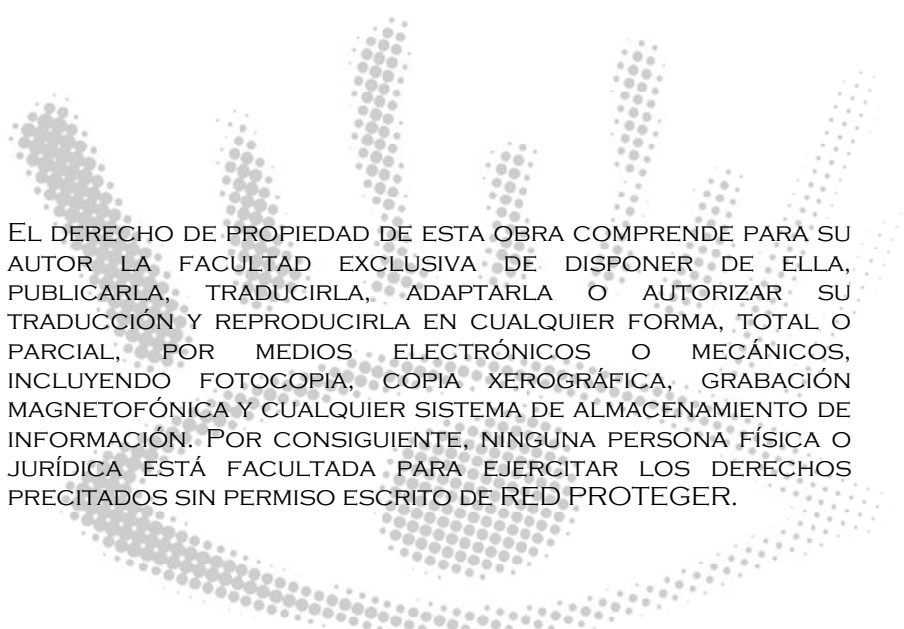


RED
PROTEGER

LEGISLACIÓN SOBRE EXPLOSIVOS Y PIROTECNIA



DEPÓSITO LEGAL
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA LA LEY 11.723

A large, faint, dotted graphic of a hand is centered on the page, with the fingers spread. The dots are arranged in a way that creates a sense of depth and movement, with the hand appearing to be reaching out or holding something.

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA OBRA COMPRENDE PARA SU AUTOR LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DISPONER DE ELLA, PUBLICARLA, TRADUCIRLA, ADAPTARLA O AUTORIZAR SU TRADUCCIÓN Y REPRODUCIRLA EN CUALQUIER FORMA, TOTAL O PARCIAL, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS, INCLUYENDO FOTOCOPIA, COPIA XEROGRÁFICA, GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA Y CUALQUIER SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN. POR CONSIGUIENTE, NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ESTÁ FACULTADA PARA EJERCITAR LOS DERECHOS PRECITADOS SIN PERMISO ESCRITO DE RED PROTEGER.

ÍNDICE

EXPLOSIVOS

- 1) LEY 20.429 - LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.
DECRETO 302/1983 – REGLAMENTARIO PARCIAL (PÓLVORA, EXPLOSIVOS Y AFINES) LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. NOTA: VER EN ARCHIVO ADJUNTO.
- 2) DECRETO 37/2001 - REASÍGNASE AL CITADO DEPARTAMENTO DE ESTADO, EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES POR LAS LEYES 20.429 Y MODIFICATORIAS, 12.709, MODIFICADA POR SU SIMILAR 20.010, Y POR EL DECRETO 760/92.
- 3) DISPOSICIÓN RENAR 47/2001 - PEDIDO DE BAJA DE USUARIOS DE EXPLOSIVOS.
- 4) DISPOSICIÓN RENAR 64/2001 - REGISTRO DE FAMILIAS DE EXPLOSIVOS.
- 5) DISPOSICIÓN RENAR 74/2001 - SERVICIOS DE VOLADURA.
- 6) DISPOSICIÓN RENAR 91/2004 - PEQUEÑO USUARIO DE EXPLOSIVOS - RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN.
- 7) DISPOSICIÓN RENAR 99/2004 - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN USUARIOS DE EXPLOSIVOS.
- 8) DISPOSICIÓN RENAR 10/2005 - CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS PARA USUARIOS DE EXPLOSIVOS.
- 9) DISPOSICIÓN RENAR 81/2005 - REQUISITORIA PARA USUARIOS QUE REALICEN SERVICIOS DE PROSPECCIÓN SISMOGRÁFICA.

PIROTECNIA

- 10) LEY 24.304 – PIROTECNIA. PROHÍBESE EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EL EXPENDIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS DE ALTO PODER A MENORES DE 16 AÑOS.
- 11) DISPOSICIÓN RENAR 54/2001 - ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS SUSPENDIDOS DE PARACAÍDAS.
- 12) DISPOSICIÓN RENAR 60/2001 – INSCRIPCIÓN DE FAMILIAS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.
- 13) DISPOSICIÓN RENAR 182/2002 – NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ARTIFICIO PIROTÉCNICO DENOMINADO "FOGUETA DE TRES TIROS", O LOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS.
- 14) DISPOSICIÓN RENAR 183/2002 – ESTABLÉCESE QUE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS FABRICADOS O IMPORTADOS DEBERÁN INCLUIR EN SUS ETIQUETAS LA LEYENDA REFERIDA A LA AUTORIZACIÓN DEL PRODUCTO POR EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.
- 15) DISPOSICIÓN RENAR 85/2004 - REGLAMENTACIÓN VENDEDORES MAYORISTAS DE PIROTECNIA.
- 16) DISPOSICIÓN RENAR 77/2005 - REGISTRO DE PRODUCTOS Y CATEGORIZACIÓN DE PIROTECNIA.



EXPLOSIVOS

1) ¹LEY 20.429 - LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1 - Materia de la ley y ámbito territorial: La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2°.

Art. 3- Clasificación del material: A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1° se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1- Armas de guerra.
- 2- Pólvoras, explosivos y afines.
- 3- Armas de uso civil.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1) y 2), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido".

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes: Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias, siempre que su destino y utilización fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración: Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 4- Ámbito jurisdiccional, fiscalización e inspección: Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", así como la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del Registro Nacional de Armas; y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del Registro Nacional de Armas.

Art. 5- Fabricación y exportación: La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1° se regirán por las disposiciones de la ley 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Art. 6- Prohibición de embarques "a órdenes": Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1°, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Art. 7- Circulación por vía postal: Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las armas de uso civil y las sustancias afines mencionadas en el artículo 3°.

Art. 8- Inspección: El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá cuando lo considere conveniente convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten a las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando la documentación que acredite la tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que comprenderá a todos los actos relacionados con esta ley.

CAPITULO III: DE LAS PÓLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

Art. 20- Registro: Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberán inscribirse en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Art. 21- Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios: La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente ley.

¹ Sólo están los artículos relacionados al tema de explosivos.

Art. 22- Importación – Exportación: La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador.

Si el permiso de importación fuere negado, los materiales deberán ser reexportados o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna si dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciera abandono de los mismos.

Art. 23- Reglamentación: El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga, almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Art. 24- Requisitos técnicos y de seguridad: Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determina la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 25- Almacenamiento: El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Art. 26- Transporte: La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad e los materiales y el uso y destino de los mismos.

Art. 27- Tenencia y portación: Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

Art. 28- Disposiciones aplicables: Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5° y 6°), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

CAPITULO VI: DE LAS INFRACCIONES A ESTE LEY Y SU SANCIÓN

Art. 36- Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4°, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

- 1- Apercibimiento administrativo formal.
- 2- ²Multa de cincuenta pesos ³(\$ 50) a quince mil pesos ⁴(\$ 15.000) tratándose de particulares o responsables individuales.
- 3- ⁵Multa de cien pesos ⁶(\$ 100) a ciento cincuenta mil pesos ⁷(\$ 150.000) en casos de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos.
- 4- Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida, entre un (1) mes y un (1) año para legítimos usuarios individuales y de tres (3) días a un (1) año, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores, o responsables comerciales o colectivos.
- 5- Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina, obra, etcétera, entre tres (3) días y siete (7) meses.
- 6- Decomiso del material de infracción.

Art. 2 Ley 21.829- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar semestralmente, por intermedio del Ministerio de Defensa los valores precedentemente fijados, tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 37- En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de las multas previstas en los incisos 2° y 3° y de los términos de suspensión y clausura contemplados en los incisos 4° y 5°, todos del artículo anterior, se elevarán al doble.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser dobladas en el término que establezca la reglamentación. No verificándose su pago dentro del plazo que se determine, las mismas serán ejecutables por la vía que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454), sirviendo de suficiente título la resolución que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

Art. 38- Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 39- En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 36 se duplicarán.

A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

² Sustituido por art. 1° de la Ley 21.829

³ Monto mínimo de la multa sustituido por art. 1° de la Resolución 544/1995 del Ministerio de Defensa.

⁴ Monto máximo de la multa sustituido por art. 1° de la Resolución 1056/2004 del Ministerio de Defensa.

⁵ Sustituido por art. 1° de la Ley 21.829

⁶ Monto mínimo de la multa sustituido por art. 1° de la Resolución 544/1995 del Ministerio de Defensa.

⁷ Monto máximo de la multa actualizado por art. 2° de la Resolución 1056/2004 del Ministerio de Defensa.

Art. 40- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua.

La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Art. 41- Procedimientos y apelación: Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad policial o administrativa interviniente. La resolución final será dictada por la autoridad de fiscalización que corresponda, previa vista al interesado y con el procedimiento interno que se establezca dentro de lo prescrito por esta ley y sus reglamentaciones.

Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado ante el juez nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción según el procedimiento establecido en los artículos 588 y 689 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley número 2.372).

En caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el juez o la autoridad de fiscalización podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción sólo cuando se pruebe que la medida fue manifiestamente razonable.

Art. 42- Medidas preventivas: Las autoridades de fiscalización podrán disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación en la forma que determine la reglamentación.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad.

Contra las medidas preventivas enunciadas en este artículo el interesado podrá recurrir ante la autoridad máxima de fiscalización, solicitando su revocatoria.

CAPITULO VIII: Imputación presupuestaria

Art. 45- ⁸Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asigne al efecto.

Los aranceles y tasas fijados por servicios administrativos prestados y el importe de las multas ingresarán a "Rentas Generales".

Art. 46- Quedan convalidadas a la fecha de sanción de la presente ley las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación de la Ley 13.945, vinculadas a la suspensión transitoria del ejercicio de los actos referentes a armas de guerra y de uso civil y sus municiones, que se mencionan en el artículo 1° de la citada ley.

Art. 47- Declárase de orden público las disposiciones de la presente ley.

Art. 48- Derógase la Ley 13.945 de armas y explosivos.

Art. 49- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

2) DECRETO 37/2001 - REASÍGNASE AL CITADO DEPARTAMENTO DE ESTADO, EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES POR LAS LEYES 20.429 Y MODIFICATORIAS, 12.709, MODIFICADA POR SU SIMILAR 20.010, Y POR EL DECRETO 760/92.

Art. 1- Reasígnase al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS el ejercicio de las atribuciones y funciones que los artículos 4° y 5° de la Ley 20.429 y modificatorias y los artículos 27 y 34 de la Ley 12.709, modificados por la Ley 20.010 y por el Decreto 760 del 30 de abril de 1992, le otorgan al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2- A los efectos del adecuado ejercicio de las competencias que se asignan por el artículo precedente, transférense al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS todos los registros y antecedentes documentales del ex Departamento de Armas y Explosivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 3- Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS a formalizar en el marco de su competencia los instrumentos necesarios para incorporar las funciones que se le asignan en virtud del artículo 1° del presente Decreto, al régimen previsto por las Leyes 23.283 y 23.979, Decreto 2534 del 4 de diciembre de 1991 y Resolución MD 416 del 19 de marzo de 1992.

Art. 4- A los fines del mejor cometido de las funciones que se le asignan por el presente Decreto, autorízase al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS a celebrar convenios con entes especializados que cuenten con los elementos técnicos necesarios para la realización de análisis físicoquímicos y ensayos balísticos para el control de explosivos y armamentos.

Art. 5- Sustitúyense los Decretos 8.731 del 11 de diciembre de 1972, 395 del 20 de febrero de 1975, 302 del 8 de febrero de 1983 y 2310 del 8 de setiembre de 1983 y sus modificatorias, de modo tal que en donde se mencione a la "DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES" se reemplace por "REGISTRO NACIONAL DE ARMAS".

Art. 6- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2001.

3) DISPOSICIÓN RENAR 47/2001 - PEDIDO DE BAJA DE USUARIOS DE EXPLOSIVOS

Art. 1- Los Usuarios de Explosivos que soliciten su baja en dicha categoría deberán:

- a) Restituir el Certificado de Inscripción que se le hubiera otorgado;

⁸ Artículo sustituido por art. 41 de la Ley 23.110

- b) Acompañar los Libros rubricados de Entrada y de Salida debidamente cumplimentado;
- c) Acreditar la inexistencia de material sujeto al contralor de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, mediante acta de inspección labrada por el RENAR o la Autoridad Local de Fiscalización.
- d) Integrar en concepto de Arancel por Servicios Técnicos y Administrativos prestados por el Registro Nacional de Armas en cumplimiento de la Ley 20.429 y Decreto 37/01 la suma de Pesos Veinte (\$ 20).

Art. 2- El RENAR podrá disponer la baja como Usuario de Explosivos:

- a) Como sanción, a los infractores a la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429;
- b) Por el abandono de las instalaciones autorizadas.

En ambos supuestos, la medida conformará antecedente desfavorable del titular y/o de los integrantes de sociedades con personería jurídica, a efecto de sus condiciones particulares como futuros usuarios.

Art. 3- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

4) DISPOSICIÓN RENAR 64/2001 - REGISTRO DE FAMILIAS DE EXPLOSIVOS

Art. 1- Autorízase la inscripción de Familias de Productos Explosivos en el Registro pertinente.

Art. 2- A los fines del artículo anterior se define como Familia de Productos Explosivos aquellos que están destinados a cubrir idénticas necesidades y cuya composición explosiva es igual, utilizándose el mismo explosivo de poder en los artefactos.

Art. 3- A los efectos de su inscripción, establécese que el primer integrante de la Familia que se registra abonará el arancel determinado según Disposición RENAR 11/01.

Art. 4- A los efectos de la inscripción en el Registro de Explosivos de un producto, habiéndose registrado uno similar con anterioridad, el solicitante deberá requerir al Registro Nacional de Armas el informe técnico pertinente, de modo de determinar su correspondencia con una "Familia" ya registrada. En caso de verificarse la misma, el solicitante sólo abonará el arancel correspondiente al trámite especial. Los explosivos que presenten variaciones, deberán ser registrados con el número otorgado según el artículo 3º, con el agregado de un número final, de asignación secuencial para identificarlo como integrante de la Familia.

5) DISPOSICIÓN RENAR 74/2001 - SERVICIOS DE VOLADURA

Art. 1- Toda persona física o jurídica que realice servicios de voladura, deberá contar con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Armas en el rubro correspondiente a la actividad —Usuario que presta Servicio de Voladura—, con la correspondiente habilitación de sus polvorines.

Art. 2- Todo usuario que presta servicio de voladura en zonas urbanas o suburbanas debe informar al Registro Nacional de Armas, con una antelación no inferior a las noventa y seis (96) horas hábiles, el servicio a efectuar, agregando:

- a) Croquis de la zona en que se realizará la voladura, con detalle de sus características y localización de los lugares públicos existentes como escuelas, hospitales, oficinas, rutas, vías férreas, etc.
- b) Copia de la autorización municipal y/o notificación a los propietarios o sus representantes de las instalaciones cercanas para el desarrollo de la actividad en el lugar, que prescriben los artículos 231 y 239 del Decreto 302/83.
- c) Aprobación del proyecto de voladura, que habrá de incluir copia de las mediciones sismográficas correspondientes, efectuada por profesional matriculado competente según la actividad.

Art. 3- Tal informe también deberá ser presentado por los usuarios que presten servicio de voladura en zonas rurales, cuando las mismas se encuentren dentro de la zona de influencia de rutas, caminos, vías férreas y demás instalaciones aludidas en el artículo 239 del Decreto 302/83.

Art. 4- Efectuada la voladura, el usuario que prestó tal servicio deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, un informe pormenorizado en el que se detalle su resultado.

Art. 5- Los usuarios que brindan servicio de voladura podrán ser: a) Clase A: Los que podrán efectuar servicios en zonas urbanas, suburbanas o zonas rurales cercanas a caminos, rutas, vías férreas, etc. Los mismos deberán utilizar equipo sismográfico para el desarrollo de su actividad, debiendo sujetar la misma a las prescripciones de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente. b) Clase B: Sólo podrán efectuar servicios en zonas rurales (canteras, explotaciones mineras, y en general aquellos lugares no comprendidos en el art. 239 del Decreto 302/83), quedando exentos de la presentación de los informes previstos en los artículos 2º, 3º y 4º.

Art. 6- Sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, estas actividades quedan bajo la responsabilidad del usuario que las ejecuta, sin distinción de categoría, quien se hace civil y penalmente responsable de su accionar.

Art. 7- Toda persona física o jurídica que requiera servicios de voladura, deberá contar con inscripción vigente ante el Registro Nacional de Armas en el rubro correspondiente a la actividad - Usuario que recibe Servicio de Voladura -. Estos usuarios deberán informar trimestralmente los datos de los servicios del período, identificando al usuario prestatario del mismo.

Art. 8- Quedan comprendidos entre los Usuarios que Reciben Servicio de Voladura, todas las empresas dedicadas a la explotación minera (metalíferas, no metalíferas, roca de aplicación y combustibles sólidos, etc.), las dedicadas a obras civiles (diques, represas, caminos, gasoductos, etc.) las de trabajo de mediana o pequeña magnitud (demoliciones, eliminación o remoción de obstáculos, etc.) y las que realicen trabajos en pozos petroleros o de prospección sismográfica, que para su actividad contraten, bajo cualquier modalidad jurídica, empresas que prestan servicios de voladuras.

Art. 9- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicio de voladura por única vez, podrán solicitar una "Autorización Especial", debiendo verificar e informar, al momento de la solicitud, los datos del prestador del servicio y la vigencia de su inscripción.

Art. 10- Derógase la Disposición 2240/98 de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

6) DISPOSICIÓN RENAR 91/2004 - PEQUEÑO USUARIO DE EXPLOSIVOS - RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN

Art. 1- Establecer un régimen de excepción aplicable respecto de los pequeños usuarios de explosivos en los términos del artículo 606 del Decreto 302/83.

Art. 2- Establecer que los pequeños usuarios de explosivos deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas. La vigencia de tal inscripción será anual, y autorizará a adquirir, usar y mantener en guarda hasta DIEZ (10) kilogramos de altos explosivos o pólvora negra y detonadores y mechas suficientes para tal cantidad.

Art. 3- A los fines de alcanzar la inscripción cuya obligatoriedad se estableciera conforme el artículo precedente, los usuarios deberán presentar:

- a) Nota de solicitud aclarando la petición que se efectúa y sus fundamentos, los que deberán ser debidamente acreditados, con indicación de la documentación que se agrega, suscripta por el representante legal o responsable de la empresa, debidamente certificada, conforme los términos de la Disposición RENAR 58 de fecha 30 de marzo de 2004.
- b) Formulario Ley 23.979 Tipo 44 debidamente cumplimentado.
- c) Las personas jurídicas deberán presentar copia certificada de su instrumento constitutivo vigente con sus modificaciones. Asimismo, deberán agregar los instrumentos legales que acrediten la representación de la sociedad, o poder notarial con facultades suficientes.
- d) Los titulares de empresas unipersonales y los representantes legales de las personas jurídicas peticionantes deberán acreditar identidad, a través de la documentación habilitante: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según corresponda, Cédula de Identidad MERCOSUR y/o Pasaporte.
- e) Acreditar su inscripción vigente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, para lo cual deberá agregarse copia auténtica de la constancia de inscripción y del último ingreso del tributo correspondiente.
- f) Designar al responsable del manipuleo de los explosivos, debiendo acreditarse la identidad del mismo, a través de la documentación habilitante indicada en el inciso d) del presente. Asimismo, deberá acompañarse certificado de aptitud psicofísica del nombrado.
- g) Acreditar inexistencia de antecedentes penales desfavorables, mediante certificado de Antecedentes Judiciales del titular, apoderado y/o representante legal, original, otorgado por la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y certificado de antecedentes policiales del responsable del manipuleo de explosivos extendido por la autoridad local de la jurisdicción de su domicilio.
- h) Acreditar y/o solicitar la habilitación de un polvorín Tipo B.
- i) Agregar debidamente confeccionada la Ficha de Datos Técnicos E1, que como Anexo I se agrega a la presente formando parte integrante de la misma.

Art. 5- A fin de obtener la habilitación del polvorín tipo B indicado en el artículo precedente, se deberá dar cumplimiento con las prescripciones de los artículos 463 a 467 del Decreto 302/83. La solicitud se efectuará a través de TRES (3) Formulario Ley 23.979 Tipo 44 y la Ficha de Datos Técnicos F1, que como Anexo II se agrega a la presente formando parte integrante de la misma, en la que se dejará constancia de la correcta indicación del lugar de guarda de los explosivos. A tales efectos deberá agregarse un croquis, suscripto por el titular o representante legal del usuario, donde se indique el lugar en que habrá de utilizarse y/o mantenerse en guarda, los explosivos, con expresa indicación de las distancias a los límites del terreno, características del lugar, densidad poblacional, construcciones, caminos y vías férreas.

Art. 6- Los pequeños usuarios deberán informar mensualmente del 1 al 5 de cada mes- los explosivos adquiridos y utilizados, mediante la remisión de la planilla de movimientos de explosivos que como Anexo III se agrega formando parte integrante de la presente Disposición.

Art. 7- Prohíbese la venta o entrega de explosivos, detonadores y mechas a quien no acredite contar con inscripción vigente ante este Registro Nacional de Armas en el rubro pertinente.

Art. 8- Deróguese la Disposición RENAR 81 de fecha 11 de octubre de 2001, y toda otra norma que se oponga a la presente.

7) DISPOSICIÓN RENAR 99/2004 - REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN USUARIOS DE EXPLOSIVOS

Art. 1- Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN – REINSCRIPCIÓN DE USUARIOS DE EXPLOSIVOS que como Anexo I se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).

Art. 2- Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FABRICAS, DEPÓSITOS Y POLVORINÉS PARA USUARIOS DE EXPLOSIVOS que como Anexo II se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).

Art. 3- Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN – REINSCRIPCIÓN DE USUARIOS DE PIROTECNIA que como Anexo III se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).

Art. 4- Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE FABRICAS Y DEPÓSITOS PARA USUARIOS DE PIROTECNIA que como Anexo IV se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).

Art. 5- Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS/PIROTECNIA que como Anexo V se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).

- Art. 6-** Aprobar las CONDICIONES DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICAS DE EXPLOSIVOS, que como Anexo VI se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.
- Art. 7-** Aprobar las CONDICIONES DE SEGURIDAD DE POLVORINES, que como Anexo VII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.
- Art. 8-** Aprobar las CONDICIONES DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICAS DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS, que como Anexo VIII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.
- Art. 9-** Aprobar las CONDICIONES DE SEGURIDAD DE DEPÓSITOS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, que como Anexo IX se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.
- Art. 10-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO F1, que como Anexo X se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 11-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO F2, que como Anexo XI se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 12-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO E1, que como Anexo XII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 13-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO E2 y ANEXO E2, que como Anexos XIII y XIV se agregan a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 14-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO P1, que como Anexo XV se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 15-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO P2, que como Anexo XVI se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 16-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS 6, que como Anexo XVII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 17-** Aprobar la FICHA DE DATOS TÉCNICOS 7, que como Anexo XVIII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 18-** Aprobar el diseño del LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTOS DE EXPLOSIVOS (Carátula, Tapa, Instrucciones, Contenido), que como Anexo XIX se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 19-** Aprobar el diseño de la planilla INFORME MENSUAL DE MOVIMIENTOS DE EXPLOSIVOS, que como Anexo XX se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 20-** Aprobar el diseño de la planilla INFORME TRIMESTRAL DE MOVIMIENTOS DE EXPLOSIVOS de pequeños usuarios, que como Anexo XXI se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 21-** Aprobar el diseño de la planilla INFORME TRIMESTRAL DE SERVICIOS DE VOLADURAS que deberán presentar los usuarios inscriptos en el rubro Usuarios que Reciben Servicios de Voladuras, que como Anexo XXII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 22-** Aprobar el diseño del LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS (Carátula, Tapa, Instrucciones, Contenido), que como Anexo XXIII se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 23-** Aprobar el diseño de la planilla INFORME MENSUAL DE MOVIMIENTOS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, que como Anexo XXIV se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición (ver formulario en www.renar.gov.ar).
- Art. 24-** Derogar las Disposiciones RENAR 76 del 1º de octubre de 2001, 83 del 12 de octubre de 2001, 83 de fecha 12 de mayo de 2002 y toda otra Disposición que se oponga a la presente.

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICAS DE EXPLOSIVOS (ART. 6)

DEFINICIONES: Se entiende por LOCAL a toda construcción de un sólo ámbito y por EDIFICIO a la conformada por uno o más locales contiguos. Deberá darse estricto cumplimiento a las prescripciones de los arts. 311 al 390 del Decreto 302/83.

En especial, deberá observarse:

- Los edificios destinados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de explosivos serán de una sola planta, salvo autorización expresa de RENAR, sin sótanos ni entresijos, y estarán contruidos con materiales incombustibles.
- Los cielorrasos deben ser de material incombustible o ignífugados. Al igual que las paredes, serán lo más livianos posible para actuar como fusibles y permitir el fácil desahogo en caso de explosión y la mínima formación de proyectiles de gran tamaño.
- Las paredes interiores y cielorrasos deberán ser de material retardatario del fuego, de superficie lisa, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas. Si se usa pintura ignífuga deberá ser del color más claro posible y resistente a la limpieza con agua y fregado.
- La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas (no debe haber zócalos y las uniones deben sellarse para evitar el colado y la acumulación de explosivos).
- Los pisos deben ser de material no chisposo y no tendrán juntas, grietas ni rajaduras y deberán ser fáciles de limpiar (se recomienda emplear pinturas o revestimientos, gomas o plásticos, que deben ser ignífugos o autoextinguibles, conductores y antiestáticos).

- Cuando exista la posibilidad de derrame de líquidos explosivos o combustibles, se exigirá además que los pisos sean de material no absorbente.
- Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc., expuestos y estarán conectadas a tierra. Queda prohibido realizar conexiones a tierra a través de cañerías de gas, vapor, aire, etc., o terminales aéreos de pararrayos. Las máquinas y elementos metálicos se conectarán a tierra.
- En los locales donde estén expuestos explosivos iniciadores u otros sensibles a la electricidad estática, deberán instalarse pisos conductores (plomo, goma conductora, cobre, bronce, etcétera).
- Se reducirá al mínimo el empleo de madera y otros elementos de fácil combustión, y las que se usen serán tratadas con sustancias o pinturas ignífugas. Los herrajes deberán ser de material no chisposo. Los elementos usados para sujeción, que accidentalmente pudieran incorporarse a los explosivos (pernos, tornillos, tuercas, etc.) serán asegurados en su lugar con bandas de cuero u otros procedimientos que eviten su caída.
- Los edificios estarán protegidos por pararrayos.
- El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo coronado por tres (3) hilos de alambre de púa, de manera de impedir el pasaje de animales o personas. El cerco estará separado de cada uno de los edificios, por lo menos la distancia que entre locales indican los Anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda.
- El terreno en torno de los edificios se mantendrá limpio y se evitará que en él se acumulen elementos combustibles, tales como pasto seco, hojarasca, etcétera.
- Los edificios dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y, contra explosiones y los contactos estarán en el exterior. Los motores eléctricos serán cien por cien blindados y estarán instalados fuera de los locales.
- Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado. La parrilla estará sobre un foso pequeño que se deberá limpiar periódicamente.
- Las instalaciones deberán encontrarse debidamente identificadas, con su correspondiente número de instalación otorgado por RENAR, con carteles y señalización de distribución e indicaciones de salidas, salidas de emergencia, cantidad máxima de operarios, cantidad máxima de materiales, prohibiciones de fumar, etcétera.
- Las distancias desde cada uno de los locales a casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, depósitos y otros locales, no serán menores que las indicadas en los Anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda.
- Los edificios estarán unidos por caminos de superficies lisas; se mantendrán limpios y en perfectas condiciones de uso. Tales caminos serán destinados exclusivamente al tránsito del personal y transporte interno de fábrica.
- Las usinas y salas de máquina no estarán a menos de setenta (70) metros de edificios que contengan explosivos o sustancias combustibles.
- Las aberturas de los edificios donde se fabrican, manipulan o almacenan explosivos, no se enfrentarán con las de otros edificios. Los vidrios de ventanas y puertas serán límpidos y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán despulidos o pintados.
- Cada edificio deberá estar provisto, por o menos de dos (2) salidas, a menos que sea reducido y esté ocupado por no más de dos (2) personas en cuyo caso podrá tener una sola, apropiadamente ubicada.
- Las salidas deben ser por lo menos de dos (2) metros de altura y setenta y cinco (75) centímetros de ancho y estar ubicadas lo más alejadas posible del área implicada. No debe haber entre el lugar de trabajo del operador y la salida, riesgos explosivos ni obstáculos. Cuando en un mismo edificio haya más de ocho (8) personas, deberá preverse una salida adicional por cada cinco (5) personas o fracción que excedan de esa suma.
- Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión. Todas las puertas interiores deberán abrir en el sentido del flujo de materiales y dar a pasos libres de obstáculos. Cuando las puertas se encuentren sobre el nivel del suelo se asegurará la salida mediante plataforma y rampa o escalera. Si la altura supera los ciento veinte (120) centímetros la escalera tendrá pasamanos.
- Los edificios serán bien ventilados. Donde existieran gases o vapores inflamables o perniciosos se instalarán sistemas de captación que impidan todo riesgo explosivo.
- Dentro de los edificios no se colocarán sistemas de calefacción directa mediante fuego o electricidad. Sólo se admitirán radiadores con agua caliente a vapor. Asimismo, los radiadores tendrán superficie lisa y carecerán de planos horizontales, para evitar el depósito de polvos sobre ellos.
- Los sistemas de desagües que conduzcan explosivos deberán estar contruidos con materiales resistentes a la acción de los productos que circulan por ellos y cumplir las condiciones previstas por el art. 360 del Decreto 302/83.
- Las fábricas contarán con adecuados sistemas de protección contra incendios y de seguridad industrial y mantendrán permanentemente un servicio de vigilancia aun cuando no se trabaje.
- Las fábricas tendrán un plan para caso de incendio u otros siniestros y se instruirá al personal sobre las tareas asignadas en cada caso y el comportamiento que debe mostrar cada uno. El plan deberá prever un régimen para la atención y evacuación de accidentados.
- Las fábricas deberán tener, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios.
- Próximos a cada edificio, y al alcance de la mano, se colocarán extintores de tipo adecuado, los que serán cargados y mantenidos de acuerdo a las normas IRAM. Los locales con riesgo de incendio o explosión estarán protegidos por instalaciones fijas (hidrantes, manga y lanza). Cerca de cada edificio se instalarán lluvias o piletones con agua, para extinguir la combustión de la ropa del personal en caso necesario.
- Las instalaciones deberán contar con un sistema de anegación tipo diluvio (sprinkler), excepto autorización en contrario.

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE POLVORINES (ART. 7)

POLVORINES:

POLVORÍN TIPO A: De superficie para almacenar más de CINCUENTA (50) kilogramos de explosivos.

POLVORÍN TIPO B: De superficie para almacenar hasta CINCUENTA (50) kilogramos de explosivos.

POLVORÍN TIPO C: Polvorines móviles.

POLVORÍN TIPO E: Polvorines especiales (semienterrados, enterrados, etcétera).

CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE:

Los polvorines deberán asegurar que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura, un ambiente seco y ventilado, disminuir mediante su ubicación y construcción posibles siniestros y sus consecuencias y evitar sustracciones.

EN UN MISMO POLVORÍN SOLO PODRÁN ALMACENARSE EXPLOSIVOS DIFERENTES DE ACUERDO A LA TABLA DE COMPATIBILIDADES ANEXO I.

Queda prohibido abrir envases de explosivos dentro del polvorín.

Cuando en un polvorín deban efectuarse reparaciones, se retirarán previamente todos los explosivos y se limpiará cuidadosamente su interior, antes de iniciar los trabajos.

En las explotaciones cuyas actividades deban cesar en forma definitiva y que no cuenten con vigilancia, se tomará alguna de las siguientes medidas, previa autorización del RENAR: A) traslado de los explosivos a otro polvorín que ofrezca seguridad. B) Transferencia de los explosivos a otro inscripto. C) Destrucción de los explosivos.

1) POLVORÍN TIPO A: DEBERÁN OBSERVARSE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 452 A 462 DEL DECRETO 302/83.

- Deberán estar rodeados por un cerco situado a ocho (8) metros de distancia, que impida el pasaje de animales y el pasaje inadvertido de personas.
- Estarán alejados de casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, otros polvorines y locales, de acuerdo a las distancias que al respecto establecen las tablas Anexos 4a, 4b ó 4c según corresponda, para la capacidad máxima de explosivos autorizada.
- Los pisos serán de tierra apisonada, madera o asfalto sin arena. Si se los construyera de cemento se recubrirán con material no chisposo.
- Si se almacenan detonadores o accesorios con detonadores, los pisos y el calzado a emplear deben ser conductores.
- Las paredes serán construidas con mampostería de ladrillo o bloques de hormigón. Las superficies interiores de las paredes serán lisas, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas y pintadas de color claro y deberán permitir su limpieza.
- La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas. Los cielorrasos serán de material incombustible o ignifugados.
- Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc.
- Dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y contra explosiones, y los contactos estarán en el exterior.
- Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado. La parrilla estará sobre un pequeño foso que periódicamente se deberá limpiar.
- Los vidrios de ventanas y puertas serán limpios y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán despolvidos o pintados.
- Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión.
- Las aberturas de salida del polvorín estarán libres de obstáculos.
- Fuera del polvorín habrá un (1) extintor de fuego y dos (2) baldes con arena. Las características de los extintores, así como su conservación se ajustarán a las normas IRAM respectivas.
- Deberán tener carteles bien visibles desde cualquier ángulo (letras rojas sobre fondo blanco), con la leyenda "CUIDADO EXPLOSIVOS", deberá individualizarse el número de habilitación de polvorín otorgado por RENAR. En el interior deberán colocarse carteles que indiquen las prohibiciones de fumar, de ingreso de personas no autorizadas y la capacidad autorizada del polvorín.
- Los explosivos se estibarán sobre parrillas de madera dura. Los cajones se colocarán de modo que su superficie mayor apoye en el suelo. La altura de las estibas no será mayor de dos (2) metros, y su ancho no mayor de uno y medio (1,5) metros. Los cajones se colocarán de manera que sus etiquetas queden en posición correcta. Entre estiba y estiba y entre éstas y las paredes se dejarán espacios libres para facilitar la ventilación y el movimiento de los envases. Cuando los envases exteriores sean de cartón, la altura máxima de las estibas será la correspondiente a tres (3) cajas. Para mayores alturas se colocarán estanterías intermedias.
- La zona próxima al depósito se mantendrá libre de pasto seco y de otros materiales combustibles.
- El polvorín debe contar con un pararrayos.

2) POLVORÍN TIPO B: DEBERÁN OBSERVARSE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 463 A 468 DEL DECRETO 302/83.

- Podrán instalarse en poblaciones de no más de mil (1.000) habitantes. No se habilitarán más de tres (3) por usuario.
- Estarán constituidos por cajones de sólida madera con tapa articulada mediante bandas de cuero, goma o material similar, de diez (10) centímetros de ancho, o bisagras con tornillos de material no chisposo.
- Tendrán, en letras rojas sobre fondo blanco, visibles desde cualquier ángulo, leyendas que digan: "CUIDADO EXPLOSIVOS".
- Sólo se podrán guardar explosivos compatibles de acuerdo a la tabla Anexo I y en cantidades que no excedan los cincuenta (50) kilogramos, o cinco mil (5.000) detonadores o doscientos (200) artificios pirotécnicos para uso agrario.

- Estarán distanciados entre sí, no menos de ocho (8) metros. Esta distancia podrá reducirse a la mitad cuando entre ellos se interponga una pared de mampostería de espesor no menor de quince (15) centímetros o de hormigón equivalente.
- Podrá solicitarse la habilitación de un polvorín, dentro del tipo B, cuando se trate de pequeños polvorines enterrados o semienterrados, socavones, habitaciones o depósitos, en cuyo caso se remitirán al RENAR los detalles pertinentes.

3) POLVORÍN TIPO C: DEBERÁN OBSERVARSE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 469 A 473 DEL DECRETO 302/83.

- Están destinados a almacenar explosivos utilizados en labores que, por no realizarse en un lugar fijo, exigen la movilidad del depósito.
- Los polvorines de este tipo se ajustarán a las prescripciones que rigen para los de tipo A, de acuerdo a su naturaleza y características que les sean aplicables.
- Deberán estar rodeados por un cerco situado a ocho (8) metros de distancia, que impida el pasaje de animales y el pasaje inadvertido de personas.
- Estarán alejados de casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, otros polvorines y locales, de acuerdo a las distancias que al respecto establecen las tablas Anexos 4a, 4b ó 4c según corresponda, para la capacidad máxima de explosivos autorizada.
- Los pisos serán de tierra apisonada, madera o asfalto sin arena. Si se los construyera de cemento se recubrirán con material no chisposo.
- Se ubicarán alejados de casas o lugares habitados y vías férreas, de acuerdo a lo establecido en las tablas Anexos 4a, 4b o 4c según corresponda.
- Las superficies interiores de las paredes serán lisas, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas y pintadas de color claro y deberán permitir su limpieza.
- Si se almacenan detonadores o accesorios con detonadores, los pisos y el calzado a emplear deben ser conductores.
- Las aberturas de salida del polvorín estarán libres de obstáculos.
- La luz entre el techo y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas. Los techos serán de material incombustible o ignifugados.
- Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc.
- Dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y contra explosiones, y los contactos estarán en el exterior.
- Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado. La parrilla estará sobre un pequeño foso que periódicamente se deberá limpiar.
- Los vidrios de ventanas y puertas serán limpios y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán despulidos o pintados.
- Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión.
- Fuera del depósito habrá un (1) extintor de fuego y dos (2) baldes con arena. Las características de los extintores, así como su conservación se ajustarán a las normas IRAM respectivas.
- Deberán tener carteles bien visibles desde cualquier ángulo, (letras rojas sobre fondo blanco) con la leyenda "CUIDADO EXPLOSIVOS", deberá individualizarse el número de habilitación de polvorín otorgado por RENAR. En el interior deberán colocarse carteles que indiquen las prohibiciones de fumar, de ingreso de personas no autorizadas y la capacidad autorizada del polvorín.
- Los explosivos se estibarán sobre parrillas de madera dura. Los cajones se colocarán de modo que su superficie mayor apoye en el suelo. La altura de las estibas no será mayor de dos (2) metros, y su ancho no mayor de uno y medio (1,5) metros. Los cajones se colocarán de manera que sus etiquetas queden en posición correcta. Entre estiba y estiba y entre éstas y las paredes se dejarán espacios libres para facilitar la ventilación y el movimiento de los envases. Cuando los envases exteriores sean de cartón, la altura máxima de las estibas será la correspondiente a tres (3) cajas. Para mayores alturas se colocarán estanterías intermedias.
- La zona próxima al polvorín se mantendrá libre de pasto seco y de otros materiales combustibles.
- El polvorín debe contar con un pararrayos.

4) POLVORÍN TIPO E: DEBERÁN OBSERVARSE LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 474 A 475 DEL DECRETO 302/83.

- Deberán presentarse los planos de construcción y ubicación y demás características de los mismos, a los fines de la previa aprobación por parte del RENAR.

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICAS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS (ART. 8)

DEFINICIONES: Se entiende por LOCAL a toda construcción de un sólo ámbito y por EDIFICIO a la conformada por uno o más locales contiguos. Deberá darse estricto cumplimiento a las prescripciones de los arts. 397 al 412 del Decreto 302/83.

EN ESPECIAL, DEBERÁ OBSERVARSE:

- Las fábricas de artificios pirotécnicos se instalarán fuera de centros poblados o en zonas suburbanas con fáciles caminos de acceso.
- El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo coronado por tres (3) hilos de alambre de púa, de manera de impedir el pasaje de animales o personas. El cerco

estará separado de cada uno de los edificios, por lo menos la distancia que entre locales indican los Anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda.

- Las distancias desde cada uno de los locales a casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, depósitos y otros locales, no serán menores que las indicadas en los Anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda. En ningún caso, el cerco que limita la fábrica estará a menos de quince (15) metros de cualquier local.
- Los locales y depósitos, estarán separados entre sí de acuerdo a las distancias que establecen los anexos 4a - 4b y 4c según corresponda. En ningún caso la distancia será menor de quince (15) metros.
- Cuando los edificios se construyan en filas paralelas se adoptará, en lo posible, una distribución tal que impida que los edificios de filas distintas se enfrenten.
- De las paredes que se enfrenten, sólo una de ellas podrá tener aberturas, puertas o ventanas.
- Cada una de las siguientes operaciones se hará separadamente y en edificios de un solo local:
 - A) Mezclado de composiciones pirotécnicas.
 - B) Preparación de mezclas a base de carbón, nitrato y azufre para uso pirotécnico.
 - C) Carga.
 - D) Comprimido mecánico.
 - E) Almacenamiento de composiciones pirotécnicas o pastillas y de elementos o artificios semiterminados.
 - F) Secado.
 - G) Montaje (unión de distintas componentes) y acondicionamiento.
 - H) Embalaje.
 - I) Almacenamiento de elementos o artificios terminados.
- En las paredes de locales contiguos, siempre que resulte indispensable se podrá practicar una abertura para el pasaje de elementos en elaboración o terminados. Dicha abertura estará protegida a ambos lados por chapas de acero (con recubrimiento antichisposo) de por lo menos seis (6) milímetros de espesor, accionadas por un dispositivo que asegure la obturación de un lado, cuando se procede a la abertura del otro.
- El techo de los edificios será de material liviano y resistente al fuego.
- Los locales tendrán una superficie que permite trabajar cómodamente en ellos, que nunca será menor de nueve (9) metros cuadrados.
- En los locales con instalaciones para comprimir composiciones pirotécnicas, las prensas deberán estar aisladas por paredes fuertes o chapas blindadas. Los dispositivos de accionamiento deberán encontrarse detrás de la protección.
- En los locales de elaboración, las cantidades máximas de mezclas pirotécnicas, siempre que no se utilicen máquinas, serán de:
 - Para las mezclas con riesgo de explosión: un (1) kilogramo.
 - Para las otras mezclas: cinco (5) kilogramos.
- En el caso de que se usen máquinas, el RENAR establecerá las cantidades máximas a permitir, teniendo en cuenta las distancias a otros locales, tipos de operación, dispositivos empleados, etcétera.
- La puesta en marcha de los tambores u otros dispositivos de mezclado se hará desde fuera del local, en un lugar protegido por paredes fuertes o chapas blindadas.
- La cantidad máxima de personas que podrán trabajar en cada uno de los locales de elaboración SERÁ LA SIGUIENTE:

Local	Mezclas explosivas	Otras mezclas
Preparación de mezclas	1	1
Carga Manual	1	1
Carga Mecánica	2	3
Compresión Manual	1	2
Compresión Mecánica	2	3

- Salvo en el local desecado, donde se autorizará solamente la presencia transitoria de una persona, en el resto de los locales ubicados en la fábrica, podrán trabajar hasta cuatro (4) personas. Cuando esos locales sean utilizados para artefacto de venta libre, ese número podrá elevarse a seis (6).
- Para el transporte interno de las mezclas y elementos pirotécnicos, sólo se usarán recipientes resistentes, de madera, goma papel prensado u otro material no chisposo. Queda prohibido el uso de hierro, hierro galvanizado o estañado. Durante el transporte los recipientes permanecerán cerrados.
- Los edificios destinados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de artificios pirotécnicos serán de una sola planta, salvo autorización expresa de RENAR, sin sótanos ni entresijos, y estarán contruidos con materiales incombustibles.
- Las paredes interiores y cielorrasos deberán ser de material retardatario del fuego, de superficie lisa, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas. Si se usa pintura ignífuga deberá ser del color más claro posible y resistente a la limpieza con agua y fregado.
- La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas.
- Los pisos deben ser de material no chisposo y no tendrán juntas, grietas ni rajaduras y deberán ser fáciles de limpiar (se recomienda emplear pinturas o revestimientos, gomas o plásticos, que deben ser ignífugos o autoextinguibles, conductores y antiestáticos).

- Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc., expuestos y estarán conectadas a tierra. Queda prohibido realizar conexiones a tierra a través de cañerías de gas, vapor, aire, etc., o terminales aéreos de pararrayos. Las máquinas y elementos metálicos se conectarán a tierra.
- Los edificios dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y los contactos estarán en el exterior. Los motores eléctricos serán cien por cien blindados y estarán instalados fuera de los locales.
- Las instalaciones deberán encontrarse debidamente identificadas, con su correspondiente número de instalación otorgado por RENAR, con carteles y señalización de distribución e indicaciones de salidas, salidas de emergencia, cantidad máxima de operarios, cantidad máxima de materiales, prohibiciones de fumar, etcétera.
- Cada edificio deberá estar provisto, por o menos de dos (2) salidas.
- Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión. Todas las puertas interiores deberán abrir en el sentido del flujo de materiales y dar a pasos libres de obstáculos. Cuando las puertas se encuentren sobre el nivel del suelo se asegurará la salida mediante plataforma y rampa o escalera. Si la altura supera los ciento veinte (120) centímetros la escalera tendrá pasamanos.
- Los edificios serán bien ventilados. Donde existieran gases o vapores inflamables o perniciosos se instalarán sistemas de captación que impidan todo riesgo.
- Dentro de los edificios no se colocarán sistemas de calefacción directa mediante fuego o electricidad. Sólo se admitirán radiadores con agua caliente a vapor. Asimismo, los radiadores tendrán superficie lisa y carecerán de planos horizontales, para evitar el depósito de polvos sobre ellos.
- Los sistemas de desagües deberán estar contruidos con materiales resistentes a la acción de los productos que circulan por ellos y cumplir las condiciones previstas por el art. 360 del Decreto 302/83.
- Las fábricas contarán con adecuados sistemas de protección contra incendios y de seguridad industrial y mantendrán permanentemente un servicio de vigilancia aun cuando no se trabaje.
- Las fábricas tendrán un plan para caso de incendio u otros siniestros y se instruirá al personal sobre las tareas asignadas en cada caso y el comportamiento que debe mostrar cada uno. El plan deberá prever un régimen para la atención y evacuación de accidentados.
- Las fábricas deberán tener, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios.
- Próximos a cada edificio, y al alcance de la mano, se colocarán extintores de tipo adecuado, los que serán cargados y mantenidos de acuerdo a las normas IRAM. Los locales con riesgo de incendio o explosión estarán protegidos por instalaciones fijas (hidrantes, manga y lanza). Cerca de cada edificio se instalarán lluvias o piletones con agua, para extinguir la combustión de la ropa del personal en caso necesario.
- Las instalaciones deberán contar con un sistema de anegación tipo diluvio (sprinkler), excepto autorización en contrario.

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE DEPÓSITOS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS (ART. 9)

DEFINICIONES:

- El almacenamiento de los artificios pirotécnicos será simple o calificado según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.
- El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguiente condiciones:
 - En depósitos mayoristas clase I: Sin límite de cantidad.
 - En depósitos mayoristas clase II: Hasta doscientos (200) cajones.
- Los depósitos mayoristas Clase I deberán ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa.
- Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.
- Los depósitos mayoristas clase II podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso, las partes usadas para otro fines deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.
- Los depósitos mayoristas clase III serán locales aislados, rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la tabla siguiente:

Cantidad a almacenar (Kg. Neto)	Ancho de la Zona (m)
Hasta 10	3
Más de 10 y hasta 100	8
Más de 100 y hasta 500	15

- Los depósitos clase III para más de diez (10) kilogramos de mezcla pírca estarán rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa y cumplirán las otras condiciones de los depósitos clase I.

REQUISITOS:

- Los depósitos mayoristas deberán estar ubicados a no menos de cincuenta (50) metros de lugares de reunión de gente (estaciones ferroviarias, escuelas, hospitales, cinematógrafos. etc.) y lugares donde se acumulen inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, etc.).
- Los depósitos mayoristas deberán estar perfectamente limpios, secos y ventilados.

- Para cubrir la atención de los depósitos se admitirá hasta un máximo de tres (3) personas y cuando no se realicen operaciones permanecerán cerrados con llave.
- Queda prohibido dentro de los depósitos, cualquier sistema de calefacción.
- Las instalaciones de los depósitos deberán ser antichisposas, sin clavos ni elementos de acero o hierro a la vista. Los elementos metálicos deberán ser mantenidos limpios y libres de óxidos.
- Los depósitos serán de una sola planta y carecerán de sótano.
- Los muros perimetrales serán de albañilería, de ladrillos macizos, de treinta (30) centímetros de espesor, como mínimo, o de hormigón armado de no menos de diez (10) centímetros.
- Los techos serán de hormigón armado de quince (15) centímetros de espesor. Como alternativa, se permitirán techos de estructura liviana, con cielorraso sólido e incombustible. La luz entre piso y cielorraso será de no menos de tres (3) metros.
- Los pisos serán de material no chisposo y no tendrán grietas, juntas o rajaduras.
- Las puertas serán metálicas RECUBIERTAS CON MATERIAL ANTICHISPOSO, con herrajes de bronce o material similar. Deberán abrir hacia el exterior. Las ventanas estarán protegidas exteriormente por una malla de alambres.
- La iluminación será en lo posible natural. En caso de instalarse iluminación eléctrica, será antiexplosiones y los interruptores y fusibles estarán en el exterior.
- Además de una entrada principal, los depósitos contarán en lo posible, con una salida de emergencia.
- En la entrada del depósito se colocará una parrilla de madera o material análogo, para la limpieza del calzado, la que estará ubicada sobre un pequeño foso que deberá limpiarse periódicamente.
- Sobre la parte exterior de la puerta de entrada se colocarán las siguientes leyendas, en forma bien visible: A) Artificios pirotécnicos. B) Prohibido fumar. C) Prohibido entrar con fósforos.
- En ambos lados de la puerta principal en la parte exterior y al alcance de la mano, habrá, por lo menos, un (1) matafuego y dos (2) baldes con arena. Las características y conservación de los matafuegos se ajustarán a las normas IRAM respectivas.
- Los depósitos estarán dotados de un sistema interno de irrigación preferentemente automático.
- Del lado exterior tendrán un servicio contra incendio que asegure abundante provisión de agua.
- En el caso de los depósitos clase II, cuando sean instalados en locales aislados y estén rodeados de una zona de seguridad mínima de tres (3) metros por cada lado, será suficiente un sistema interno de irrigación no automático, además del servicio exterior contra incendio al que alude el artículo anterior.
- Los artificios pirotécnicos se almacenarán embalados en cajones de madera reglamentarios de no más de veinticinco (25) kilogramos bruto o en cajas de cartón aprobadas por el RENAR de un peso bruto de no mayor de quince (15) kilogramos.
- Las estibas no deberán sobrepasar la altura de dos (2) metros. Se exigirá una altura menor cuando la resistencia a la deformación de los envases lo aconseje. El ancho máximo de las estibas será de uno y medio (1,5) metros y la separación mínima entre la parte superior y el cielorraso será de un (1) metro. Entre estiba y estiba, y estiba y pared, habrá una separación mínima de un (1) metro.
- Los artificios pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados. Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en el RENAR.
- Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento.
- Las herramientas empleadas para la apertura, cierre o reacondicionamiento, que se guardarán fuera del local, serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).
- Queda prohibido la existencia o tenencia de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.
- Queda prohibido dentro, de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.
- Queda prohibido, en los depósitos mayoristas, el almacenamiento conjunto de material pirotécnico con otros materiales, no así su uso alternado.
- Antes de modificar el destino de los depósitos se solicitará la presencia de un inspector del RENAR para verificar que estén totalmente desocupados y limpios.
- QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN CONTENEDORES.

8) DISPOSICIÓN RENAR 10/2005 - CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS PARA USUARIOS DE EXPLOSIVOS

Art. 1- Apruébase el cronograma definitivo de vencimientos de las inscripciones y reinscripciones de los Usuarios de Explosivos en los distintos rubros, conforme al detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2- Regístrese, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y cumplido, archívese.

ANEXO I

Febrero de cada año (último día hábil)

- a) Fabricantes de Explosivos
- b) Fabricantes de Explosivos con Instalaciones Auxiliares para Equipo Móvil
- c) Tenedores de Equipo Móvil de Fabricación de Explosivos
- d) Importadores de Explosivos
- e) Importadores de Nitrocelulosa
- f) Importadores de Nitrato de Amonio
- g) Exportadores de Explosivos
- h) Exportadores de Nitrocelulosa

Marzo de cada año (último día hábil)

- a) Usuario que Presta Servicios de Voladuras
- b) Vendedor de Primera (Explosivos)
- c) Vendedor de Segunda (Explosivos)
- d) Vendedor de Nitrocelulosa

Abril, Mayo, Junio y Julio de cada año (último día hábil de cada mes)

- a) Usuario con Polvorines Tipo A, B, C o E
- b) Usuario de Nitrocelulosa
- c) Usuario con Polvorín Tipo B exclusivamente

Agosto, Septiembre y Octubre de cada año (último día hábil de cada mes)

Usuarios de Pirotecnia (cualquiera de los rubros)

Diciembre de cada año (último día hábil del mes)

- a) Pequeño Usuario de Explosivos
- b) Usuario que Recibe Servicios de Voladuras

9) DISPOSICIÓN RENAR 81/2005 - REQUISITORIA PARA USUARIOS QUE REALICEN SERVICIOS DE PROSPECCIÓN SISMOGRÁFICA

Art. 1- Establécese que toda persona física o jurídica que realice servicios de prospección sismográfica, deberá contar con inscripción vigente ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en el rubro correspondiente a la actividad - Usuario de Explosivos que presta Servicios de Prospección Sismográfica -, con la correspondiente habilitación de sus instalaciones de almacenamiento.

Art 2- Establécese que a los fines de alcanzar la inscripción en el rubro Usuario de Explosivos que Presta Servicios de Prospección Sismográfica, los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- Presentar un nota de solicitud aclarando la petición que se efectúa, con indicación de la documentación que se agrega, suscripta por el representante legal o responsable de la empresa, debidamente certificada, conforme los términos de la Disposición RENAR 58 de fecha 30 de marzo de 2004, en la que deberán identificarse las instalaciones de almacenamiento con que cuenta.
- Integrar un Formulario Ley 23.979 Tipo 43 y un Formulario Ley 23.979 Tipo 42.
- Las personas jurídicas deberán presentar copia certificada de su instrumento constitutivo vigente con sus modificaciones, debiendo el objeto social contemplar expresamente la actividad para la cual se requiere la inscripción.
- Los titulares de empresas unipersonales y los representantes legales de las personas jurídicas peticionantes deberán acreditar identidad, a través de la documentación habilitante: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según corresponda, Cédula de Identidad MERCOSUR y/o Pasaporte.
- Acreditar su inscripción vigente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, para lo cual deberá agregarse copia auténtica de la constancia de inscripción y del último ingreso del tributo correspondiente.
- Acreditar inexistencia de antecedentes penales, mediante certificado de antecedentes judiciales del titular, apoderado y/o representante legal, otorgado por la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- Agregar debidamente confeccionada la Ficha de Datos Técnicos E4.
- Designar la persona física encargada del manejo de explosivos, informando todo antecedente vinculado a la actividad, de modo de acreditar los conocimientos y experiencia necesaria para asumir las tareas.
- Agregar Certificado de Antecedentes Policiales o Judiciales y certificado de aptitud psicofísica del encargado del manejo de explosivos.
- Informar, con carácter de declaración jurada, el detalle de los trabajos realizados, instrumental utilizado para cada uno de ellos, distancias entre la zona de exploración y el polvorín habilitado, frecuencia con la que realizan trabajos de prospección sismográficas, modo de transporte de los explosivos y empresa encargada del mismo.
- Acreditar la ubicación de las instalaciones móviles habilitadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 3- Prescríbese que todo Usuario de Explosivos que Presta Servicios de Prospección Sismográfica deberá llevar el Libro de Registro de Movimientos de Explosivos e informar mensualmente las operaciones de compra, venta y utilización de explosivos, de conformidad con las prescripciones de los artículos 18 y 19 de la Disposición RENAR 99 de fecha 4 de junio de 2004. En el Libro de Registro Oficial de Movimientos de Explosivos deberá dejarse constancia de los eventuales traslados de las instalaciones de almacenamiento, la que será conformada por la autoridad local de fiscalización que acreditará la inexistencia de explosivos en las instalaciones.

Art. 4- Dispónese que a los fines de alcanzar la habilitación de sus polvorines móviles, los usuarios deberán:

- Identificar las instalaciones sobre las que se solicita habilitación o rehabilitación, agregando su constancia de aptitud constructiva como instalación auxiliar móvil.
- Integrar un Formulario Ley 23.979 Tipo 43 (\$ 200), debidamente cumplimentado.
- Acreditar la contratación para la prestación del servicio de prospección sismográfica y la autorización del cocontratante para el emplazamiento de la instalación de almacenamiento.
- Agregar constancia de autorización de radicación municipal temporal del polvorín otorgada por la autoridad comunal competente en el lugar de emplazamiento temporario del polvorín.

- Presentar planos, firmados por profesional matriculado y por el solicitante, del predio donde se instalará la instalación y sus zonas circundantes, con detalles topográficos; y distribución de edificios, caminos e instalaciones.
- Agregar debidamente confeccionada la Ficha de Datos Técnicos (FDT) F4, intervenida por la autoridad local de fiscalización a fin de acreditar las condiciones de seguridad contra sustracciones en las instalaciones.

Art 5- Establécese que la habilitación de los polvorines se otorgará una vez instalado en el lugar destinado al desarrollo de la actividad. Las condiciones técnicas de la instalación se acreditarán a través e la constancia de aptitud constructiva otorgada por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 6- Las habilitaciones de los polvorines móviles otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS caducarán al momento del traslado de la instalación.

Art. 7- Establécese que al trasladarse un polvorín móvil, deberá requerirse su rehabilitación, cumplimentándose las prescripciones de los artículos 4° y 5° de la presente, agregándose a la solicitud el certificado de habilitación original otorgado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS respecto del emplazamiento anterior.

Art. 8- Establécese que a los fines de obtener la constancia de aptitud constructiva de una instalación auxiliar móvil, el solicitante deberá:

- Identificar la instalación sobre la que se solicita la verificación técnica.
- Informar, con carácter de declaración jurada los tipos de explosivos a almacenar, la capacidad máxima requerida, las medidas de seguridad contra incendio adoptadas, y el plano de distribución interno del polvorín en que se indique altura y ancho de las estibas, distancias entre ellas y distancias a las paredes.
- Integrar un Formulario Ley 23.979 Tipo 41 y un Formulario Ley 23.979 Tipo 43.
- Agregar fotografías intervenidas por el representante legal o titular de la causante, que permitan visualizar el interior y exterior de las instalaciones.
- Acreditar el carácter en que detenta la instalación a habilitar.
- Agregar, debidamente confeccionada, la Ficha de Datos Técnicos (FDT) F5.

Art. 9- Prescríbese que la constancia de aptitud constructiva será otorgada previa inspección de las instalaciones y será requisito previo e inexcusable en toda solicitud de habilitación de instalaciones móviles para usuarios que prestan servicios de prospección sísmográfica.

Art. 10- Establécese que la validez de las constancias de aptitud constructiva quedará sujeta a la inscripción anual como Usuario de Explosivos en el rubro específico. En ningún caso el vencimiento excederá los cinco (5) años.

Art. 11- Dispónese que las certificaciones y habilitaciones otorgadas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS son intransferibles, quedando vedada la cesión o alquiler parcial de las instalaciones. Si la instalación a ceder o alquilar contare con habilitación o constancia de aptitud constructiva otorgadas en favor del locador o cedente, el mismo deberá requerir la baja de la instalación, a cuyos efectos deberá remitir el instrumento por el cual transfiere la instalación a terceros junto con la documental otorgada oportunamente por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 12- Apruébase la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO E4, que como Anexo I se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.

Art. 13- Apruébase la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO F4, que como Anexo II se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.

Art. 14- Apruébase la FICHA DE DATOS TÉCNICOS TIPO F5, que como Anexo III se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.



PIROTECNIA

10) LEY 24.304 – PIROTECNIA. PROHÍBESE EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, EL EXPENDIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS DE ALTO PODER A MENORES DE 16 AÑOS

Art. 1- Prohíbese el expendio de artificios pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, establécense las siguientes categorías de artificios pirotécnicos:

1. Artificios de venta libre.
2. Artificios pirotécnicos de alto poder y de venta limitada a mayores de 16 años.

El Poder Ejecutivo reglamentará criterios técnico diferenciales correspondientes a las categorías de los artículos a que se refiere el párrafo precedente.

Art. 3- Los envoltorios de todo artefacto pirotécnico destinado a la venta al público deberán contener en su parte externa y en forma visible la descripción de la categoría a la que pertenecen y la leyenda "Artículo de venta libre" o "Prohibida su venta a menores de 16 años", según se hallen incluidos en las categorías 1 ó 2, respectivamente.

Art. 4- Será reprimido con multa de mil (\$1.000) a cinco (\$ 5.000) pesos el que violare la prohibición establecida en el artículo 1.

Igual pena se impondrá al sujeto responsable del establecimiento en que se hubiera cometido la infracción, si se tratare de una persona distinta de aquél.

En caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el párrafo precedente se duplicarán, correspondiendo además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la disposición establecida en el artículo 1.

Art. 5- Será reprimido con multa de cinco mil (\$ 5.000) a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos, el que violare la prohibición establecida en el artículo 1 mediante el expendio de pirotecnia de alto poder no autorizada por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20.429), cualquiera fuere su procedencia, correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

Las sanciones establecidas en el párrafo precedente no excluyen la responsabilidad del infractor para el caso de que fuere procedente la imposición de alguna pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 6- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

Artefacto pirotécnico: todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

Artefacto de alto poder: todo elemento pirotécnico explosivo susceptible de causar un daño grave en la vida o la salud de las personas, de conformidad con los criterios técnicos que se determinarán en la reglamentación de la presente norma.

Sujeto responsable del establecimiento: el titular de la habilitación comercial respectiva.

Art. 7- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

Art. 8- Las sanciones establecidas en la presente ley serán recurribles ante el juzgado de primera instancia en lo comercial correspondiente al lugar en que la infracción se hubiere cometido.

Art. 9- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 20 días contados a partir de su promulgación.

La presente ley entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes a su promulgación.

Art. 10- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley, deberá resolverse en beneficio de esta última.

11) DISPOSICIÓN RENAR 54/2001 - ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS SUSPENDIDOS DE PARACAÍDAS

Art. 1- Autorízase el uso para fines de entretenimiento de artificios pirotécnicos que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidos de paracaídas, cuya altura máxima de apertura resulte inferior a los cuarenta metros (40 m) y su duración hasta la total extinción no mayor a los diez (10) segundos.

Art. 2- Ratificar la registración de los artificios pirotécnicos identificados en el artículo anterior.

Art. 3- A fin de determinar su inclusión en el régimen previsto en la presente, todo artefacto pirotécnico suspendido de paracaídas deberá ser sometido a las pruebas y comprobaciones técnicas que a tales efectos determine el Registro Nacional de Armas, quien extenderá en consecuencia el certificado correspondiente.

Art. 4- Suspéndase toda autorización para comercializar los artificios incluidos en la presente hasta tanto se emita la certificación prevista en el artículo 3°.

12) DISPOSICIÓN RENAR 60/2001 – INSCRIPCIÓN DE FAMILIAS DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Art. 1- Autorízase la inscripción de Familias de Artificios Pirotécnicos en el Registro pertinente.

Art. 2- A los fines del artículo anterior se define como Familia de Artificios Pirotécnicos a la clase de artificios pirotécnicos de un mismo tipo, que pueden presentar efectos físicos y/o químicos distintos, debiendo conservar la misma marca y/o nombre de fantasía.

Art. 3- Todo artefacto pirotécnico que tenga distinta composición química (efecto derivado de la composición) y forma de uso, deberá registrarse en forma individual, abonando el correspondiente arancel. Solo se permitirá el registro de artificios pirotécnicos de efectos combinados que constituyan un producto indivisible.

Art. 4- Aquellos componentes de conjuntos que posean un registro único ya otorgado, deberá registrarse individualmente, asignándose a cada uno de ellos el correspondiente número. Tal registración se efectuará sin cargo arancelario para el titular de los artificios que se encuentren en dicha situación.

Art. 5- Establécese que el primer integrante de la Familia que se registre definirá el número de registro de la misma. El número del primer integrante se compondrá con el correspondiente a la Familia y una extensión correlativa que determinará a tales efectos el Registro Nacional de Armas.

Art. 6- Los artificios del tipo que tengan variaciones en los efectos físicos pero que no varíen en los efectos químicos, estarán contenidos en el mismo número de registro de producto.

Art. 7- Los artificios del tipo que presenten variaciones en los efectos químicos - colores, humos, sonidos, etc. - se registrarán con el número de registro de la familia con la extensión correlativa que corresponda, abonando para ello un arancel diferenciado según la nómina de aranceles vigentes.

Art. 8- En las solicitudes de Importación y Exportación, se deberá colocar en el casillero correspondiente el número completo que corresponde a la familia, el cual irá impreso en los embalajes y etiquetado en los productos. En la solicitud de inspección, se detallarán los números de registros y cantidades correspondientes a cada integrante de una familia.

13) DISPOSICIÓN RENAR 182/2002 - NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL ARTIFICIO PIROTÉCNICO DENOMINADO "FOGUETA DE TRES TIROS", O LOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

Art. 1- El artificio pirotécnico denominado "Fogueta de tres tiros" o los de similares características, deberán comercializarse en bolsas de polietileno transparente, conteniendo tres unidades cada una.

Art. 2- El espesor mínimo de las bolsas será de 50 micrones, debiendo contener la impresión de los datos registrales e instrucciones de uso del artificio.

Art. 3- Se prohíbe el fraccionamiento de dicha unidad de venta.

Art. 4- Aquellos productos que a la fecha se encuentren en plaza para su expendio en forma individual, deberán comercializarse de a tres unidades.

Art. 5- La presente regirá para todo producto que se fabrique o que se importe a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de su publicación.

14) DISPOSICIÓN RENAR 183/2002 - ESTABLÉCESE QUE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS FABRICADOS O IMPORTADOS DEBERÁN INCLUIR EN SUS ETIQUETAS LA LEYENDA REFERIDA A LA AUTORIZACIÓN DEL PRODUCTO POR EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Art. 1- Las etiquetas identificatorias de los artificios pirotécnicos fabricados o importados, a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de publicación de la presente, deberá contener la leyenda "Producto autorizado por el RENAR", supliendo a la anterior a nombre de la D.G.F.M.

Art. 2- La utilización de los productos clasificados como de venta libre pertenecientes a los genéricos: estallos, fosforitos, trompitos luminosos, estrellitas, bengalitas, velas sin humo, mechitas o colitas crackiing y los que presenten similares características técnicas, deberá estar supervisada por persona mayor de edad.

Art. 3- Prohíbese el uso a menores de 16 años de los restantes productos clasificados como de venta libre.

Art. 4- Las etiquetas identificatorias de los artificios pirotécnicos clasificados como de venta libre, deberán contener la leyenda "Prohibida su venta a menores de 16 años - el uso por parte de menores debe estar supervisado por un mayor", y "Prohibida su venta y uso a menores de 16 años", según corresponda.

Art. 5- En oportunidad de su registración el Registro Nacional de Armas determinará, respecto de los nuevos productos fabricados o importados, cuales deberán consignar en sus etiquetas identificatorias la prohibición de uso a menores de 16 años y cuales deberán estar supervisados por personas mayores de edad.

15) DISPOSICIÓN RENAR 85/2004 - REGLAMENTACIÓN VENDEDORES MAYORISTAS DE PIROTECNIA

Art. 1- Establecer que a los fines de la inscripción ante este Registro Nacional de Armas, en el rubro vendedor de artificios pirotécnicos, los solicitantes deberán presentar:

- a) Nota de solicitud aclarando la petición que se efectúa, con indicación de la documentación que se agrega, suscripta por el representante legal o responsable de la empresa, debidamente certificada, conforme los términos de la Disposición RENAR 58 de fecha 30 de marzo de 2004.
- b) Formulario Ley 23.979 que corresponda, conforme los términos del artículo 12 de la presente.
- c) Las personas jurídicas deberán presentar copia certificada de su instrumento constitutivo vigente con sus modificaciones, debiendo el objeto social contemplar expresamente la comercialización de artificios pirotécnicos. Asimismo, deberán agregar los instrumentos legales que acrediten la representación de la sociedad, o poder notarial con facultades suficientes.
- d) Los titulares de empresas unipersonales y los representantes legales de las personas jurídicas peticionantes deberán acreditar identidad, a través de la documentación habilitante: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según corresponda, Cédula de Identidad MERCOSUR y/o Pasaporte.
- e) Acreditar su inscripción vigente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, para lo cual deberá agregarse copia auténtica de la constancia de inscripción y del último ingreso del tributo correspondiente.
- f) Acreditar el carácter legítimo con que detenta el lugar de desarrollo de la actividad o explotación, para lo cual podrá presentar copia certificada del título de propiedad del inmueble, contrato de alquiler, comodato, etc.
- g) Agregar copia auténtica del certificado de habilitación municipal del local, con expresa mención del rubro y a nombre del solicitante.
- h) Acreditar inexistencia de antecedentes penales desfavorables, mediante certificado de Antecedentes Judiciales del titular, apoderado y/o representante legal, original, otorgado por la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

- i) Agregar debidamente confeccionada la Ficha de Datos Técnicos P1, que como Anexo I se agrega a la presente formando parte integrante de la misma.

Art. 2- Se presume el carácter mayorista de la actividad comercial desplegada por un comerciante de artificios pirotécnicos a aquel que posea almacenados más de DIEZ (10) bultos. A tales efectos, se considera bulto a la caja de cartón que puede contener como máximo QUINCE (15) kilogramos de peso total (bruto) de artificios pirotécnicos.

Art. 3- El almacenamiento de artificios pirotécnicos deberá efectuarse de conformidad a las prescripciones contenidas en los artículos 480 al 516 del Decreto 302/83, en depósitos Clase I y II para almacenamiento simple y Clase III para almacenamiento calificado de productos.

Art. 4- A los fines de la habilitación de los depósitos de pirotecnia, los solicitantes deberán presentar:

- Copia auténtica de la habilitación municipal con expresa mención del rubro, extendida a nombre del solicitante.
- Plano de las instalaciones, firmada por profesional matriculado.
- Plano de la ubicación de las instalaciones con detalle de las características constructivas, distancias al límite del terreno y otras construcciones vecinas, indicando lugares de reunión de gente, tales como estaciones ferroviarias, cines, escuelas u hospitales; lugares donde se acumulen productos inflamables como estaciones de servicio o pinturerías y todo otro comercio o punto que corresponda destacar.
- Fotografías de las instalaciones, intervenidas por representante legal o titular de la empresa, a partir de las cuales se pueda visualizar el interior y exterior de las instalaciones.
- Acreditar el carácter legítimo en que detenta el lugar de desarrollo de la actividad o explotación, para lo cual podrá presentar copia certificada del título de propiedad del inmueble, contrato de alquiler, comodato, etc.

Art. 5- En todos los casos, se requerirá la inspección previa de las medidas de seguridad de la instalación.

Art. 6- Los titulares de los depósitos deberán llevar el Libro de Registro de Movimientos de Artificios Pirotécnicos, en el que se asentarán las operaciones de entradas y salidas de los artificios, las firmas donde se los adquiere y los compradores, con expresa mención de los domicilios de estos dos últimos.

Art. 7- A los fines de obtener el Libro de Registro de Movimientos de Artificios Pirotécnicos, deberá agregarse un Formulario Ley 23.979 Tipo 45.

Art. 8- Sin perjuicio de la obligación de llevar el Libro rubricado a que se hace referencia en el artículo anterior, los comerciantes inscriptos deberán elevar mensualmente la información contenida en la Planilla de Movimientos Mensuales de Artificios Pirotécnicos que, como Anexo II se agrega a la presente Disposición, formando parte integrante de la misma.

Art. 9- La habilitación de los depósitos tendrá una vigencia de CINCO (5) años y al procederse a su rehabilitación se verificará su estado y sus condiciones. La vigencia de la habilitación otorgada se encuentra supeditada a la inscripción de su titular como vendedor de artificios pirotécnicos. Sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas podrá disponer la caducidad de la habilitación otorgada cuando se verificare el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 480 a 516 del Decreto 302/83.

Art. 10- Autorízase la cesión de un depósito habilitado, en forma total por tiempo determinado. A tales efectos, el cedente deberá contar con su inscripción vigente ante este Registro Nacional de Armas, debiendo acreditar la inexistencia de material alojado en el depósito, haciendo entrega del Libro de Registro de Movimientos de Artificios Pirotécnicos.

Art. 11- Los titulares de depósitos habilitados deberán contratar póliza de seguro de responsabilidad civil por los riesgos derivados del manipuleo, tenencia y almacenamiento de artificios pirotécnicos.

Art. 12- A los efectos establecidos en la presente Disposición, fíjense los siguientes aranceles correspondientes a los servicios técnicos y administrativos:

- Por habilitación de Depósito: PESOS DOS MIL (\$ 2.000).
- Por rehabilitación de Depósito: PESOS UN MIL (\$ 1.000).
- Inscripción anual como vendedor mayorista de artificios pirotécnicos de venta libre con depósito propio: PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).
- Inscripción anual como vendedor mayorista de artificios pirotécnicos de venta libre con depósito alquilado o cedido: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600).
- Inscripción anual como vendedor de artificios pirotécnicos de venta controlada con depósito propio: PESOS UN MIL (\$ 1.000).
- Inscripción anual como vendedor de artificios pirotécnicos de venta controlada con depósito alquilado o cedido: PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400).

La inscripción como vendedor de artificios pirotécnicos de venta controlada comprende la autorización para la comercialización mayorista de artificios pirotécnicos de venta libre.

Art. 13- Derógase la Disposición RENAR 82 de fecha 12 de octubre de 2001 y toda otra normativa en oposición a la presente.

16) DISPOSICIÓN RENAR 77/2005 - REGISTRO DE PRODUCTOS Y CATEGORIZACIÓN DE PIROTECNIA

Art. 1- Establecese que, a los efectos de la presente Disposición, se entenderá por:

- Materias pirotécnicas: sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.
- Artificios pirotécnicos: dispositivos que contienen una o varias materias pirotécnicas.
- Materias y artificios, no mencionados en los párrafos anteriores, fabricados con el objeto de producir una acción por explosión.

Art. 2- Se considerarán artificios pirotécnicos los ingenios o artefactos cargados de materias o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el artículo precedente. Establécese que, según su finalidad, los artificios pirotécnicos se categorizarán como:

- a) De Uso festivo. Se incluyen dentro de esta categoría los artificios de cotillón, entretenimiento y espectáculo.
- b) De Uso Práctico. Se incluyen dentro de esta categoría:
 - los artificios pirotécnicos de utilización en agricultura o meteorología, tales como cohetes antigranizo, de provocación de lluvia, y similares.
 - los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial y localización de personas.
 - los artificios pirotécnicos de utilización en mecanismos o sistemas de seguridad, detección de incendios y similares.

Art. 3- Los materiales comprendidos en el artículo 1º se clasificarán en los grupos, clases y tipos definidos en el artículo 2º del Decreto 302/83 (A11, B3, C4a, C4b, C4c), según corresponda.

Art. 4- Dispónese que, a los fines de su registro, todo nuevo producto que se importare o fabricare en el territorio nacional deberá ser ensayado y analizado, a fin de determinar las debidas condiciones técnicas y de seguridad de los mismos.

Art. 5- Establécese que las solicitudes de registro de los materiales comprendidos en la presente Disposición, deberán contener:

- a) Identificación del solicitante, acreditando su inscripción vigente como fabricante o importador de artificios pirotécnicos.
- b) Fábrica que lo produce o producirá.
- c) Grupo, Clase y Tipo en que pretende sea incluido.
- d) Denominación del artefacto. En el caso de los artificios de uso festivo deberá corresponderse con las denominaciones incluídas en el "Glosario de Artificios Pirotécnicos" que se agrega como Anexo I, formando parte integrante de la presente.
- e) Designación o nombre de fantasía.
- f) Marca con que se comercializará el material.
- g) Dibujo a escala del producto y corte del mismo.
- h) Peso bruto del artefacto o material.
- i) Peso total y composición cualitativa de las sustancias que integran la materia pirotécnica.
- j) Peso total y composición de las sustancias explosivas que integran la materia pirotécnica de aquellos artificios de efectos audibles.
- k) Datos de las etiquetas de identificación y lugar donde irán colocadas.
- l) Descripción de la forma de utilización y efectos producidos, así como las medidas de seguridad necesarias para su uso.
 1. l) Podrán anexarse antecedentes bibliográficos y otros que pudieran resultar de interés a los fines del registro.
- m) Detalle del acondicionamiento y embalaje. A estos efectos, los solicitantes agregarán fotografías o croquis de los envases y los productos individuales.
- n) Usos y aplicaciones.
- o) Los fabricantes que soliciten el registro de un nuevo producto deberán presentar la memoria descriptiva del proceso de producción.
- p) Adjuntar debidamente cumplimentada la Ficha de Datos Técnicos R1, que se agrega como Anexo II, formando parte integrante de la presente.

Art. 6- Además de los recaudos previstos en el artículo precedente, la solicitud de registro se integrará con UN (1) Formulario Ley 23.979 Tipo 43. Verificada la pertinencia de la solicitud, el RENAR extenderá la correspondiente orden para la realización de los ensayos y análisis ante la Escuela Superior Técnica del Ejército Argentino, el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA) u otra entidad técnicamente habilitada para ello.

Con la referida orden y la cantidad de muestras del producto que se indique en cada caso, el interesado se presentará ante la entidad autorizada a fin que se efectúen los análisis y ensayos correspondientes, cuyos resultados serán remitidos por la entidad al RENAR. El costo de los ensayos periciales que perciba la entidad autorizada se encontrará a cargo del solicitante.

El RENAR otorgará al fabricante o importador copia autenticada de los resultados de los análisis y ensayos. Cuando las muestras hubieran aprobado los mismos, el fabricante o importador asumirá por escrito la responsabilidad de no variar ninguna de las características del material testeado. En dicha oportunidad, anexará UN (1) Formulario Ley 23.979 Tipo 44 para el pertinente dictamen.

Cumplido, y de resultar procedente, el RENAR registrará el producto, otorgando el correspondiente certificado de registro.

Art. 7- Prescribese que cuando por falta de muestras no sea posible al RENAR expedirse definitivamente sobre la calidad de un material o artefacto pirotécnico, el interesado deberá solicitar la registración provisoria del mismo, cumpliendo los recaudos previstos en el artículo 5º de la presente e integrando un Formulario Ley 23.979 Tipo 44. La registración provisoria quedará sujeta a las pruebas, ensayos y análisis que en definitiva se practiquen y en base a las cuales pueda determinarse la naturaleza, condiciones y características del material. Los productos registrados provisoriamente no podrán ser comercializados sino hasta tanto alcancen su registración definitiva.

Art. 8- Establécese que el registro provisorio de producto caducará automáticamente con el otorgamiento de registro definitivo. Tendrá una validez de CIENTO OCHENTA (180) días desde su fecha de emisión. Para el caso de no haberse requerido la registración definitiva durante el período de vigencia, el registro provisorio podrá ser prorrogado por única vez por otros CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de vencimiento anterior. La solicitud de prórroga debidamente fundada deberá ser integrada con un Formulario Ley 23.979 Tipo 44.

Art. 9- Dispónese que la correspondencia entre un material registrado y el producto o artefacto puesto en el mercado deberá acreditarse fehacientemente a requerimiento del RENAR, quien determinará los exámenes o análisis a que se someterán las muestras, así como las entidades autorizadas para efectuarlas.

Art. 10- Los registros de productos podrán ser dados de baja a solicitud del interesado, o de oficio, en caso de verificarse su peligrosidad.

Art. 11- Cualquier modificación de un producto o artefacto registrado que no afecte sus propiedades o efectos deberá ser comunicada al RENAR, a fin que éste determine si es preciso o no proceder a una nueva registración. La sustitución de un componente no explosivo por otro de función similar que no altere las características certificadas, no requerirá nueva registración.

Art. 12- Establécese que, tratándose de artefactos pirotécnicos de fabricación nacional, el fabricante de un producto registrado será responsable, en todo momento, de la correspondencia entre los productos que fabrique y el prototipo de referencia clasificado y registrado oportunamente.

En el caso de artefactos pirotécnicos importados, la responsabilidad indicada en el párrafo anterior será asumida por el importador.

Art. 13- MATERIALES DE USO PROHIBIDO.- Las mezclas pirotécnicas no podrán contener:

- a) Fósforo blanco o amarillo.
- b) En presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
- c) Sales amónicas o aminas, conjuntamente con cloratos.
- d) Metales o sulfuros metálicos, conjuntamente con cloratos.
- e) Azufre, con acidez libre o con más de 0,1 por 100 de impurezas combustibles.
- f) Otras sustancias o combinación de sustancias que el RENAR determine en el futuro.
- g) Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artefactos con riesgo de explosión en masa (Tipo C-4a).
- h) No se autorizará la registración de artefactos pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, excepto aquellos cuya altura máxima de apertura resulte inferior a los CUARENTA (40) metros y su duración hasta la total extinción no sea mayor a los DIEZ (10) segundos

Art. 14- Todo artefacto pirotécnico deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Deberá estar diseñado de forma tal que para su utilización habitual, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, su manipulación tenga las debidas garantías de seguridad. Establécese que el cumplimiento de esta condición será comprobado de acuerdo al siguiente procedimiento:
 1. En la manipulación, previa y necesaria de acuerdo con las instrucciones de empleo, de los artefactos no deben desprenderse ni aflojarse las cargas pirotécnicas y/o los elementos de iniciación.
 2. Los dispositivos de protección del sistema de iniciación deben, en su caso, poder desprenderse a mano, sin necesidad de tener que utilizar herramienta alguna.
 3. No deben producirse fallos en la iniciación, la que debe ser acorde con el funcionamiento previsto.
 4. En su empleo al aire libre, los artefactos deben ser estables a la acción del viento. Para comprobarlo, se colocarán en su posición de uso sobre una superficie horizontal firme y serán sometidos al efecto de una corriente de aire de velocidad progresiva. El ensayo, se considerará positivo cuando el artefacto no ceda ante una corriente de aire de 4,5 metros/segundo.
- b) Que el diseño del propio artefacto, o el de su envase o embalaje, ofrezca suficientes garantías para que su transporte o manejo habitual no afecten su seguridad ni su posterior utilización. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo que se describen a continuación:
 1. El ensayo se realiza utilizando el envase original más pequeño. Se fijan los artefactos en una máquina de traqueteo y se los somete a solicitaciones mecánicas durante un período de dos horas. La máquina debe desarrollar una frecuencia, carrera y aceleración tal, que permita reproducir las condiciones de transporte.
 2. El ensayo se considerará positivo cuando no se produzcan alteraciones ni deterioros de los objetos, ni se observen desprendimientos de la mezcla pirotécnica. El funcionamiento del artefacto después de la prueba no deberá diferir del correspondiente al de un artefacto no sometido a traqueteo.
- c) Que el sistema de iniciación del artefacto sea fácilmente identificable y el lugar de iniciación del mismo claramente visible. Dicho lugar deberá estar protegido contra la iniciación imprevista, mediante un envase adecuado o mediante el diseño constructivo del propio artefacto.
- d) Que, siempre que sean correctamente iniciados, no proyecten fragmentos que puedan constituir un riesgo para las personas o las cosas. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo que se describen a continuación:
 1. Sobre un suelo horizontal y despejado se traza, en torno a un punto central, una circunferencia de CUATRO (4) metros de radio. Se inician, en el centro de la circunferencia, individualmente los artefactos a ensayar en su posición normal de utilización. Aquellos artefactos que, de acuerdo con sus instrucciones de empleo, no deben iniciarse en tierra, se situarán encima del punto central sobre los soportes adecuados y a la altura prescripta.
 2. Para que el ensayo sea positivo, no deberá dispersarse metralla en el exterior del círculo de OCHO (8) metros, anteriormente citado.
 3. En el caso de artefactos dirigidos de doble impacto, se dispondrá además, a TRES (3) metros de altura sobre el suelo, una placa horizontal con un orificio circular de OCHENTA (80) centímetros de diámetro de tal manera que el centro del orificio esté situado verticalmente sobre el punto de iniciación. El artefacto a ensayar, iniciado el doble impacto, deberá desarticularse, después de haber pasado a través de la placa, más allá de DOS (2) metros por encima de la misma.

4. En casos debidamente justificados, y de acuerdo a la naturaleza constructiva del artificio y su funcionamiento, las distancias previstas en los apartados precedentes podrán ser modificadas, a los fines de la realización de las pruebas preceptivas. En estos supuestos, el solicitante deberá acreditar las fundadas razones técnicas que justifiquen la variación del método a emplear y que el producto posee adecuadas medidas de seguridad.
- e) Las materias pirotécnicas que formen parte de un artificio pirotécnico no podrán ser autoinflamables y deberán ser estables al calor. A fin de verificar el cumplimiento de esta condición se seguirán los métodos de ensayo que se describen a continuación:
 1. Se mantendrá el artificio a SETENTA Y CINCO (75) grados centígrados durante CUARENTA Y OCHO (48) horas, en un recipiente de ensayo abierto. Se seguirá idéntico procedimiento en un recipiente de ensayo cerrado.
 2. Para que el ensayo sea positivo, no deberá producirse ninguna explosión o inflamación, ni desprendimiento de gases amarillentos ni pérdidas apreciables de masa, excepto por humedad.
- f) Si un artificio pirotécnico contuviera diversas mezclas pirotécnicas, los componentes de dichas mezclas no podrán reaccionar entre sí, en el sentido de originar una autoinflamación, o dar lugar a un incremento del riesgo. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo el método de ensayo descrito en el inciso anterior.
- g) El recubrimiento combustible de las mechas no debe desprenderse ni agrietarse.
- h) En la composición de todas las mezclas píricas, el perclorato de potasio no podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70%) en peso.

Art. 15- Los artificios pirotécnicos comprendidos en las clases A11 y B3 deberán cumplir, además de las condiciones generales establecidas en el artículo precedente, las siguientes condiciones específicas:

- a) Encontrarse incluido en el Glosario de Artificios Pirotécnicos agregado a la presente como Anexo I.
- b) En las cebitas (artículos de cotillón), el peso de mezclas explosivas, cuando contenga clorato o percloratos, no será superior a VEINTE (20) miligramos. Asimismo, no podrán contener mercurio o sus sales y se limitará la proporción de fósforo rojo al DIEZ POR CIENTO (10%) del peso total.
- c) El tiempo de retardo en la iniciación, cuando ésta se efectúe mediante llama o fricción, deberá estar comprendido entre TRES (3) y SEIS (6) segundos. El cumplimiento de esta condición se comprobará siguiendo los métodos de ensayo que se describen a continuación:
 1. La prueba se realizará con el auxilio de un cronómetro de una precisión mínima de décima de segundo. Las muestras serán iniciadas según sus instrucciones de uso. La velocidad del viento no deberá superar los 4,5 metros/segundo.
 2. El ensayo se considerará positivo si el valor de todas las mediciones está comprendido entre TRES (3) y SEIS (6) segundos.
 3. La explosión debe manifestarse por la rotura del cuerpo, no siendo admisibles proyecciones de los cierres o tapones que puedan producir daño a personas o cosas.
 4. Ningún fragmento proyectado del artificio debe quedar ardiendo después de la explosión o de la finalización de sus efectos.
- d) La carga explosiva de los petardos quedará sujeta a las siguientes restricciones:
 1. Nitrato, azufre y aluminio: no podrá superar los 1,4 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 2. Pólvora negra aluminizada hasta el 2%: no podrá superar los 1,4 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 3. Pólvora negra: no podrá superar los 1,8 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar UN (1) gramo, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
- e) La carga explosiva de los fósforos quedará sujeta a las siguientes restricciones:
 1. Nitrato, azufre y aluminio: no podrá superar los 0,3 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 2. Pólvora negra aluminizada hasta el DOS POR CIENTO (2%): no podrá superar los 0,3 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 3. Pólvora negra: no podrá superar los 0,5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar los 0,2 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
- f) La carga explosiva de los petardos batería quedará sujeta a las siguientes restricciones:
 1. Nitrato, azufre y aluminio: no podrá superar los 0,3 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 2. Pólvora negra aluminizada hasta el DOS POR CIENTO (2%): no podrá superar los 0,3 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 3. Pólvora negra: no podrá superar los 0,5 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar los 0,25 gramos por unidad, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).

La primera explosión se producirá después de los TRES (3) segundos y antes de los SEIS (6) segundos después de encendida la mecha, no admitiéndose intervalos mayores entre dos explosiones.

- g) La carga explosiva de los triángulos petardos quedará sujeta a las siguientes restricciones:

1. Nitrato, azufre y aluminio: no podrá superar los 0,5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 2. Pólvora negra aluminizada hasta el DOS POR CIENTO (2%): no podrá superar los 0,5 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 3. Pólvora negra: no podrá superar los 0,7 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
 4. Perclorato, azufre, aluminio: no podrá superar los 0,25 gramos, admitiéndose una tolerancia de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%).
- h) En los artificios pirotécnicos detonantes, el espesor de la pared de la envoltura de la mezcla explosiva no superará, cuando sea de papel encolado los 3,5 milímetros. En el caso de envolturas de plástico o papel sin encolar, los riesgos no serán superiores a los existentes en la envoltura equivalente de papel encolado.
- i) El artefacto pirotécnico denominado "Fogueta de tres tiros" o los de similares características, deberán comercializarse en bolsas de polietileno transparente, conteniendo TRES (3) unidades cada una. El espesor mínimo de las bolsas será de CINCUENTA (50) micrones, debiendo contener la impresión de los datos registrales e instrucciones de uso del artefacto. Se prohíbe el fraccionamiento de dicha unidad de venta.
- j) Los artificios pirotécnicos correspondientes a la categoría genérica de morteros, cuyo calibre supere las TRES PULGADAS (3"), serán registrados como productos de venta controlada.
- k) Los artificios pirotécnicos correspondientes a la categoría genérica de morteros con bomba, cuyo calibre supere las DOS PULGADAS Y MEDIA (2,5"), serán registrados como productos de venta controlada.

Art. 16- Los artificios pirotécnicos comprendidos en la clase C4 deberán cumplir, además de las condiciones generales especificadas en el artículo 14, las siguientes condiciones específicas:

- a) Los artificios que exploten a ras de suelo o a una altura inferior a VEINTICINCO (25) metros no deben lanzar fragmentos o componentes a más de VEINTE (20) metros del lugar de su desintegración.
- b) Los residuos de los artificios pirotécnicos no deben descender al suelo ardiendo o incandescentes.
- c) Los morteros que se utilicen para disparar las bombas no tendrán grietas, rajaduras ni corrosiones.
- d) Los artificios autopropulsados o proyectados no sobrepasarán los CIENTO VEINTE (120) metros de altura.

Art. 17- Establécese que cuando se solicite la registración de artificios pirotécnicos que correspondan a un mismo tipo genérico según el Glosario de Artificios Pirotécnicos que posean distintos tamaños y/o cargas, y cuya clasificación legal sea idéntica, para realizar la totalidad de las pruebas preceptivas se podrá elegir un conjunto representativo de la serie.

Art. 18- La registración de un artefacto pirotécnico para un color o colores determinados, incluirá la catalogación de todos los artificios que sean idénticos al primero, aunque sean de colores diferentes, siempre que se indiquen y especifiquen, en la correspondiente solicitud, los posibles colores sustitutos en el artefacto inicial, manteniéndose la composición y determinación de la carga pírca. El solicitante deberá integrar UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 45 por cada color distinto cuya registración solicite.

Art. 19- El registro de un artefacto pirotécnico para uno o varios efectos físicos (no químicos) determinados, incluirá la registración de todos los artificios que sean idénticos al primero, aunque posean distintos efectos, siempre que se indiquen y especifiquen en la correspondiente solicitud, los posibles efectos sustitutos en el artefacto inicial, manteniéndose la composición y determinación de la carga pírca. El solicitante deberá integrar UN (1) Formularios Ley 23.979 tipo 45 por cada efecto distinto cuya registración solicite.

Art. 20- Dispónese que, no obstante las previsiones de los artículos 18 y 19, deberán registrarse como productos distintos aquellos que presenten diferente designación o nombre de fantasía, aún cuando exista identidad de los restantes elementos identificatorios definidos en el artículo 5° de la presente.

Art. 21- Las pruebas y criterios de las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas preparadas por el Comité de Expertos de la Organización de las Naciones Unidas, se considerarán como exigencias técnicas supletorias, en los casos de inexistencia o insuficiencia de las previstas en la presente Disposición.

Art. 22- Los artificios pirotécnicos se acondicionarán y embalarán en envases exteriores, intermedios e interiores de acuerdo a las prescripciones del Decreto 302/83.

Se entenderá como envase exterior, el embalaje en que los artificios se colocan, acondicionados en envases intermedios, para su expedición, transporte y almacenamiento.

Envase intermedio es el envase en que deben acondicionarse en fábrica los envases interiores con los artificios pirotécnicos. Constituye la unidad mínima para la venta y no será abierto o fraccionado, excepto para la comercialización al menudeo.

Envase interior es el envase en que los artificios deben ser colocados en fábrica. Constituye la unidad mínima para la entrega al consumidor y no será abierto o fraccionado en ninguna de las etapas de comercialización.

Art. 23- Los envases serán contruidos de manera de impedir pérdidas del producto. Asimismo, no estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes o similares, ni tendrán en su interior partes metálicas descubiertas, debiendo cumplimentar los recaudos previstos por el Decreto 302/83.

Art. 24- Cada artefacto pirotécnico llevará individualmente, cuando su tamaño lo permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:

- Número de legajo y denominación del fabricante o importador.
- Número de registro de producto.
- Denominación del artefacto, que deberá corresponderse con las denominaciones incluidas en el "Glosario de Artificios Pirotécnicos".
- Designación o nombre de fantasía.
- Marca.
- Las leyendas "Producto autorizado por RENAR" y "Prohibida su venta a menores de 16 años".

Art. 25- Además de las especificaciones indicadas en el artículo precedente, los envases interiores llevarán etiquetas o inscripciones con las siguientes leyendas:

- Contenido en unidades.
- Peso bruto.
- País de origen.
- Descripción de la forma de su utilización y efectos producidos, así como las medidas de seguridad necesarias para su uso.

Art. 26- Los envases exteriores tendrán en sus caras laterales, etiquetas pegadas impresas, de forma cuadrada, de DIEZ (10) centímetros de lado, con una línea marginal de CINCO (5) milímetros y con las siguientes leyendas:

- I) Número de inscripción de fabricante.
- II) Pirotecnia.
- III) Nombre del fabricante o importador.
- IV) Número de registro de producto.
- V) Denominación del artefacto, que deberá corresponderse con las denominaciones incluidas en el "Glosario de Artefactos Pirotécnicos".
- VI) Designación o nombre de fantasía.
- VII) Marca.
- VIII) Contenido en unidades.
- IX) Peso bruto.
- X) País de origen.
- XI) Mes y año de fabricación.
- XII) En el envase deberá constar además el riesgo, clase y división, conforme las recomendaciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas.
- XIII) Asimismo, los envases llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de UN (1) centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia - Manéjese con cuidado - Mantener lejos del fuego".

Art. 27- La etiqueta de rotulado debe ser realizada en el país de origen de la mercadería, incluidas las instrucciones. Toda leyenda o inscripción relativa al manejo o uso del artefacto pirotécnico debe estar redactada en idioma castellano, y la etiqueta en que se coloca el número de inscripción no debe obstaculizar la lectura de las instrucciones. Las etiquetas tendrán las dimensiones adecuadas al tamaño del artefacto, debiendo resultar perfectamente legibles los datos que figuren en las mismas, tendrán la adecuada consistencia y sus caracteres serán indelebles. Cuando las etiquetas vayan adheridas, en su fijación habrán de emplearse elementos que garanticen su sujeción o permanencia.

Art. 28- A los fines de la identificación de los distintos efectos o colores que presente un mismo artefacto pirotécnico, los fabricantes o importadores podrán optar por consignar el número de registro de producto, junto con el subíndice correspondiente al efecto o color, o bien, indicar el número de registro del artefacto, indicando el efecto o color, tal como hubiera sido registrado por la misma empresa.

Art. 29- Establécese que a los fines de adecuar los registros de productos vigentes, los fabricantes o importadores deberán solicitar la recategorización de los mismos. A tales efectos, deberán integrar debidamente cumplimentada la Ficha de Datos Técnicos R1 que como Anexo II se agrega a la presente, la documentación original que le hubiera extendido la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES o EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y un Formulario Ley 23.979 Tipo 45 por cada producto. En la misma oportunidad, deberá denunciar los distintos colores y/o efectos de los productos, en las condiciones establecidas en la presente Disposición. Los productos recategorizados mantendrán su número de registro, a solicitud del fabricante o importador.

Art. 30- Los registros de productos vigentes deberán ser adecuados, de conformidad con las prescripciones del artículo precedente, dentro de los CIENTO OCHENTA DÍAS (180) corridos de la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición. Sin perjuicio del plazo otorgado, no se autorizará la verificación, liberación a plaza y/o comercialización de productos no recategorizados en los términos previstos en la presente.

Art. 31- Los registros provisorios que se hubieran extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, caducarán automáticamente a los SESENTA (60) días corridos de su entrada en vigencia.

Art. 32- Los registros de productos son intransferibles.

Art. 33- Instrúyase a las Coordinaciones de Explosivos y Materiales Controlados y de Inspecciones, a fin que elaboren un cronograma de trabajo que permita que en el término de UN (1) año a partir del dictado de la presente, se verifiquen, ensayen y analicen la totalidad de los productos recategorizados conforme el procedimiento previsto en el artículo 29.

Art. 34- Exímase a los importadores y fabricantes de artefactos pirotécnicos de la obligación de adecuar las etiquetas o rótulos en los términos previstos por los artículos 24 a 30 de la presente Disposición, respecto de aquellos artefactos pirotécnicos, que se fabriquen y/o importen en el transcurso del corriente año.

Art. 35- Derógase la Disposición RENAR 60 de fecha 3 de septiembre de 2001 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ANEXO I - GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

1.- Denominación de Genéricos

A los fines de la debida identificación de los artefactos pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- a) **PETARDO:** Denominación genérica para aquel artefacto pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:

- **Cilíndricos** (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.
 - **Triángulos**: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.
 - **Esférico**: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.
 - **Otras formas**: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.
- b) **FÓSFORO** (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.
- c) **BATERÍA** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.
- d) **ESTALLO**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.
- e) **BENGALA**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.
- f) **ESTRELLITA** (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.
- g) **BENGALITA SIN HUMO**: (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.
- h) **VOLCÁN**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:
- **De efecto lumínico**: produce efectos sensibles a la vista.
 - **De efectos combinados**: produce adicionalmente efectos audibles.
- i) **FUENTE**: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:
- **De efecto lumínico y/o fumígeno**: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica.
 - **De efectos combinados**: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.
- j) **MORTERO**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.
- k) **CANDELA**: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.
- l) **MORTERO CON BOMBA**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.
- m) **BOMBA**: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.
- n) **FOGUETA**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.
- o) **TORTA**: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

- p) **CAÑA VOLADORA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.
- q) **GIRATORIO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:
- **Giratorios sin desplazamiento:** Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie.
 - **Giratorio con desplazamiento:** Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.
- r) **OTROS GENÉRICOS:** Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

2.- De acuerdo a las definiciones dadas precedentemente, para este glosario, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

- a) **EFFECTO AUDIBLE:** Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.
- b) **EFFECTO LUMÍNICO:** Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista.
- c) **EFFECTO FUMÍGENO:** Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.
- d) **AÉREO:** Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.
- e) **VOLADOR:** Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínico y/o fumígeno) a lo largo de su trayectoria en el aire.
- f) **DE PISO:** Artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audible, lumínico y/o fumígeno sobre el suelo.
- g) **MANUAL:** Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.
- h) **CARGA DE IMPULSIÓN:** Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada.
- i) **CARGA DE PROPULSIÓN:** Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.
- j) **EFFECTO QUÍMICO:** Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.
- k) **EFFECTO FÍSICO:** Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.

3.- Ficha de Datos Técnicos:

SOLICITUD DE REGISTRO O RECATEGORIZACION DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS (R1) (ver formulario en www.renar.gov.ar).



**Trabajamos para que no
haya nada que perder**

**Mejor que
asegurar es
evitar,
y evitar es
proteger**

Prevenición de incendios, asesoramiento
integral de seguridad e higiene

info@redproteger.com.ar

www.redproteger.com.ar

RED PROTEGER
HIGIENE, CONTROL
y SEGURIDAD